

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes

AÑO I Segundo Periodo Ordinario LVI Legislatura NÚM. 13

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 16 DE MAYO DE 2000		Justicia, por el que se aprueba la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero	pág. 8
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 1	- Segunda lectura de los dictámenes y proyectos de decreto expedidos por los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a través de los que se conceden pensiones vitalicias a catorce ex trabajadores del Gobierno estatal	pág. 45
ORDEN DEL DÍA	pág. 2		
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR	pág. 7	PUNTO DE ACUERDO PARLA- MENTARIO SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, RELATIVO AL HOMICIDIO DEL CIUDADANO VÍCTOR ARREOLA BARRIENTOS, COMISARIADO EJIDAL DE EL CUCUYACHI, MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO	pág. 46
MINUTO DE SILENCIO EN ME- MORIA DEL EX DIPUTADO ER- NESTO RAMÍREZ CHÁVEZ, CON MOTIVO DE SU FALLECI- MIENTO	pág. 7	CLAUSURA Y CITATORIO	pág. 48
CORRESPONDENCIA		Presidencia del diputado Ernesto Sandoval Cervantes	
- Escrito remitido por el ciudadano oficial Mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de oficios de las legislaturas de los estados de Chiapas, Tabasco y Tamaulipas, por los que comunican de la elección de sus mesas directivas, respectivamente	pág. 7	ASISTENCIA	
INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS		El Presidente:	
- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto expedido por los integrantes de la Comisión de		Señores diputados, se inicia la sesión.	
		Solicito al diputado secretario Oscar Igna- cio Rangel Miravete, se sirva pasar lista de asistencia.	

El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Figueroa Smutny José Rubén, Galeana Cadena Javier, Hernández Ortega Antonio, Ibanovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loaeza Lozano Juan, Medrano Baza Misael, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Santiago Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 41 diputados a la presente sesión.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Con la asistencia de 41 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia, informa a la Plenaria que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación, los ciudadanos diputados Benjamín Sandoval Melo, Juan García Costilla, Juan Salgado Tenorio, Raúl García Leyva y Manuel Añorve Baños.

ORDEN DEL DÍA

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Asamblea el siguiente proyecto de Orden del Día para la presente sesión, por lo que solicito al diputado

secretario Severiano Prócoro Jiménez Romero, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Severiano Prócoro Jiménez Romero:

<<Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias.- Primer Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Martes 16 de mayo de 2000.

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Minuto de silencio en memoria del ex diputado Ernesto Ramírez Chávez, con motivo de su fallecimiento.

Tercero.- Lectura de correspondencia.

a) Escrito remitido por el ciudadano oficial Mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de oficios de las legislaturas de los estados de Chiapas, Tabasco y Tamaulipas, por los que comunican de la elección de sus mesas directivas, respectivamente.

Cuarto.- Iniciativas de leyes y decretos.

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto expedido por los integrantes de la Comisión de Justicia, por el que se aprueba la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

b) Segunda lectura de los dictámenes y proyectos de decreto expedidos por los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a través de los que se conceden pensiones vitalicias a catorce ex trabajadores del Gobierno estatal.

Quinto.- Punto de acuerdo parlamentario suscrito por los integrantes de la Comisión de Gobierno, relativo al homicidio del ciudadano Víctor Arreola Barrientos, comisariado ejidal de el Cucuyachi, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Sexto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, mayo 16 del año 2000.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Se somete a consideración...

El diputado Misael Medrano Baza:

Antes, señor presidente.

El Presidente:

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Misael Medrano Baza:

Sobre el Orden del Día.

Quiero proponer que se incluyan comentarios sobre el problema de Apango y Mártir de Cuilapan.

El Presidente:

Señor diputado, le hago de su conocimiento que el Orden del Día fue acordado ayer en la sesión de la Comisión de Gobierno y tenemos aquí el documento donde se aprueba este Orden del Día, por lo tanto, siento que de acuerdo al artículo 30, fracción III, es solamente para sometimiento de la aprobación del Orden del Día.

Si, diputado Mireles.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Que se omita el inciso "a" del Orden del Día, del cuarto punto, pido la palabra para comentar en ese sentido.

El Presidente:

Señor diputado, le reitero nuevamente que de acuerdo al artículo 30, fracción III, este Orden del Día fue aprobado ayer por la mayoría de la Comisión de Gobierno, por lo tanto, solamente es para aprobación en este Pleno.

El diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero:

Perdón, señor presidente.

Desde mi punto de vista, que escogiéramos como Mesa Directiva que las iniciativas de los compañeros diputados ya que, ciertamente, esto fue discutido previamente por la Comisión de Gobierno, pero bueno, por algo estamos aquí, se supone que ahorita vamos a someter a votación si se aprueba o no el Orden del Día.

De otra forma no le vería ningún caso estar sometiendo esto a votación. Por eso sí considero que recogeríamos como Mesa Directiva el punto que está proponiendo el compañero diputado Misael Medrano Baza, y la observación que hace el compañero diputado Esteban Mireles.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Pelaéz:

Señor, presidente.

El Presidente:

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Pelaéz:

Solamente para leer el artículo 30, fracción III, para comentarle, porque este Pleno tiene facultades para decidir si omite o no el punto que solicita el diputado Mireles.

El Presidente:

Le pediría yo al señor diputado secretario tenga a bien leer la fracción III.

El secretario Severiano Prócoro Jiménez Romero:

Artículo 30.-

"Fracción III.- Presentar el Orden del Día de las sesiones para su aprobación respectiva, cuyo proyecto se acordará el día anterior de la sesión por la Comisión de Gobierno, procurando que este sea acorde con la agenda legislativa."

El Presidente:

Le quiero leer un documento de una minuta que se levantó el día de ayer en la reunión de la

Comisión de Gobierno que a la letra dice:

Mayo 15 del 2000. 19:00 hrs.

Sala de Juntas de la Presidencia de la Comisión de Gobierno.

Asistentes: Diputado Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión.- Diputado Octaviano Santiago Dionicio, Secretario.- Diputado Demetrio Saldívar Gómez, Vocal.- Diputado Ángel Pasta Muñúzuri, Vocal.

Asuntos tratados: Orden del Día de la sesión plenaria del martes 16 de mayo del año 2000.

Se aprueba el proyecto del Orden del Día incluyéndose la primera lectura del dictamen y proyecto de decreto emitido por los miembros de la Comisión de Justicia, referente a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción III, 34, fracción V, 51, párrafo tercero, fracciones I y XII, asimismo, se acordó que se entregaría copia del dictamen de referencia a cada uno de los diputados antes del inicio de la sesión del día martes 16 de los corrientes.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la reunión y de acuerdo a la fracción III, dice que son facultades del presidente someter a la consideración del Pleno para su aprobación, no para su discusión.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Pido la palabra, señor presidente.

El Presidente:

Tiene la palabra.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Se acaba de expresar, tácitamente se manifiesta que es proyecto del Orden del Día, el Pleno obviamente tiene la facultad de modificarle lo que considere pertinente, la razón es sencilla, consideramos que el trabajo de la Comisión

respectiva no ha concluido.

Sobre todo que no se trata de una nueva ley en los términos que se plantea, sino que simplemente es un maquillaje y es por eso que, insisto, pedí el uso de la palabra para comentar sobre el tema.

El Presidente:

Señores diputados, en base al artículo 149, podemos conceder la palabra a la diputada y posteriormente someter a consideración del Pleno la cuestión correspondiente.

La diputada Olga Bazán González:

Señor presidente.

Yo también quisiera hacer uso de la palabra para manifestar de que no puede ser un acuerdo, puesto que solamente en este documento que acaba de leer el presidente aparecen tres firmas, hace falta la firma del diputado Octaviano Santiago Dionicio, por lo que quiere decir que no fue un acuerdo y cuando no es acuerdo no puede pasar, sí, como acuerdo de la Comisión de Gobierno, entonces al faltar una firma no se supone o se cree que no fue un acuerdo por lo que yo también manifiesto mi inconformidad, porque siempre ha sido lo mismo de que la mayoría se suma para decidir en el Orden del Día y nunca tenemos el Orden del Día a tiempo y siempre el PRD, la fracción del PRD, tiene que sujetarse a lo que diga el PAN, el PRS y el PRI.

(Desde su escaño, el diputado Demetrio Saldívar solicita la palabra)

El Presidente:

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Para fijar la postura del porqué del Orden del Día, hay alusiones de carácter personal a la Comisión, si me permite hacerlo para dar a conocer los hechos, señor presidente.

El Presidente:

Orden, señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Demetrio Saldívar, para alusiones personales.

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Compañeras y compañeros diputados.

Gracias, señor presidente.

Qué lamentable, y triste espectáculo se presenta el día de hoy y lo peor de todo es que ni siquiera como diputados conocemos la ley, se supone que los diputados debemos ser quienes manejemos primero nuestra Ley Orgánica correctamente.

Porqué digo alusiones, artículo 51, dice: “La Comisión de Gobierno la integrarán los diputados coordinadores de las fracciones parlamentarias y los de las representaciones de partido, todos con derecho a voz y voto”.

Los acuerdos que emita la comisión se tomarán por mayoría, jamás señala por unanimidad, yo creo que ahí es una interpretación errónea, sólo querer ganar el espectáculo, querer ganar la nota periodística sin conocer siquiera lo que establece la ley.

Hubo un acuerdo de la Comisión de Gobierno, artículo 30, fracción III, lo invocó el presidente de la Mesa Directiva y señala lo siguiente: “Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva presentar el Orden del Día de las sesiones para su aprobación respectiva, cuyo proyecto se acordará el día anterior de la sesión, por la Comisión de Gobierno...” y la Comisión de Gobierno sesionó el día de hoy y de acuerdo al artículo 51, aprobamos el Orden del Día.

Es lamentable que en ocasiones se haga uso nada más de la palabra sin fundamento.

Señor presidente, yo quisiera pedirle a usted que someta a consideración del Pleno, porque es una facultad de usted, el Orden del Día, no está a discusión el Orden del Día, compañeros, fue aprobado por la Comisión de Gobierno, no dice que debe ser aprobado por unanimidad, fue por mayoría compañeros.

Yo quisiera también solicitarle, yo creo que está entrando en controversia un punto, se habla

de una primera lectura, yo le recuerdo a los compañeros diputados que es primera lectura, después segunda lectura y después viene la discusión en lo general y en lo particular, ojalá y esta participación que tienen el día de hoy se vea reflejada en esa sesión donde aprobemos o desaprobemos esta iniciativa de ley, porque si no, simple y sencillamente se quemaron cuetes para ganar los reflectores.

Muchas gracias.

El Presidente:

Compañeros, de acuerdo con el artículo 30, fracción III, como presidente de la Mesa Directiva me permito someter a consideración...

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Antes, señor presidente.

El Presidente:

Señor diputado, como presidente considero suficientemente discutido el punto, dado que está claramente especificado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo tanto considero suficientemente discutido y pongo a consideración del Pleno la aprobación del Orden del Día.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Es el Pleno quien considera si está suficientemente discutido o no.

El Presidente:

Señor diputado, son facultades que tengo como presidente.

La diputada Olga Bazán González:

Señor presidente, no es individual.

El Presidente:

Señores diputados, someto a consideración del Pleno si está suficientemente discutido el punto.

Reitero, como presidente tengo facultades para considerar si un punto está suficientemente discutido y dado el fundamento que explicó el diputado Demetrio Saldívar, considero que está suficientemente discutido.

El diputado Misael Medrano Baza:

No pasa nada con que se escuche al diputado, es un derecho, déjenlo que hable.

El Presidente:

Compañeros, no obstante que se violenta el artículo 30, fracción III, consideramos pertinente dejar hablar al compañero diputado.

El diputado Héctor Apreza Patrón:

Desde mi lugar.

Yo lo que le pido a la Presidencia de este Honorable Congreso, que la intervención del ciudadano diputado Mireles se refiera única y exclusivamente al Orden del Día, él tiene el derecho de proponer, incorporar o quitar un punto, pero hasta ahí nada más.

El Presidente:

Aceptamos su propuesta, señor diputado.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

La intervención del presidente de la Comisión de Gobierno, creo centra la intención de la participación de un servidor.

Compañeros diputados.

Quisiéramos nosotros como fracción apelar a la sensibilidad política, dado que es de trascendencia la discusión de una ley que rige un poder en el estado.

Creemos nosotros que el trabajo de las comisiones es la punta vertebral, el punto vertebral del trabajo legislativo y obviamente, el Pleno en su conjunto aprueba o desaprueba el trabajo que se realice.

En la Comisión de Justicia, en la cual su servidor es secretario, consideramos que el traba-

jo de este proyecto de ley en su discusión no está concluido, que la sociedad guerrerense espera modificaciones al marco constitucional, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, acordes a las necesidades.

Como está establecido en el Orden del Día, no es una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ello hemos planteado el trabajo al interior de las comisiones; cuáles son los puntos nodales que deberíamos de discutir y de ser necesario arribar de común acuerdo a modificaciones constitucionales que el pueblo de Guerrero, creemos que lo necesita.

Puntos como el nombramiento de los magistrados, como el nombramiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura...

El Presidente:

Diputado, estamos hablando sobre el Orden del Día.

El diputado Esteban Julián Mireles Martínez:

Ya voy a terminar, voy a concluir, y una muestra de la necesidad de la discusión la basamos en que este Poder Legislativo no tiene ninguna injerencia en el nombramiento del Consejo de la Judicatura, como sucede en otras entidades del país o incluso del poder de la federación, de ahí que nosotros insistimos en la necesidad de abrir la discusión al interior de las comisiones y llegar a acuerdos de mayor trascendencia para el pueblo de Guerrero y no simplemente parches.

Muchas gracias.

El Presidente:

De acuerdo con el artículo 142 y en base a las atribuciones que tengo, dice que el presidente resolverá lo conducente; lo considero suficientemente discutido, por lo que someto a consideración del Pleno el Orden del Día de antecedentes, pidiendo a los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en forma económica.

En contra.

Se aprueba por mayoría de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESION ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al acta de la sesión anterior

El diputado Oscar Ignacio Rangel Miravete:

Acta de la sesión ordinaria del día jueves 11 de mayo del año 2000.

(Leyó)

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anterior; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias, señores diputados.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido de la sesión anterior.

MINUTO DE SILENCIO EN MEMORIA DEL EX DIPUTADO ERNESTO RAMÍREZ CHÁVEZ

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, solicito a los ciudadanos diputados y público asistente ponerse de pie para guardar un minuto de silencio en memoria del ex diputado Ernesto Ramírez Chávez, integrante de la LIV Legislatura, con motivo de su fallecimiento.

(Minuto de silencio)

Muchas gracias, favor de sentarse.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del tercer punto del Orden del día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Severiano Prócoro Jiménez Ro-

mero, se sirva dar lectura al escrito remitido por el ciudadano oficial Mayor de este Honorable Congreso, por el que se informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Chiapas, Tabasco y Tamaulipas, por los que comunican la elección de sus mesas directivas, respectivamente.

El secretario Severiano Prócoro Jiménez Romero:

Con su permiso, señor presidente.

Área: Oficialía Mayor.

Oficio número: 126.

Asunto: Se remiten oficios.

Chilpancingo, Guerrero, mayo 16 del año 2000.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Por este medio me permito informar a ustedes que fueron recibidos en esta Oficialía Mayor, a mi cargo, diversos oficios de las legislaturas de los estados de Chiapas, Tabasco y Tamaulipas, por los que comunican a este Honorable Congreso de la elección de sus mesas directivas, respectivamente.

Sin otro particular, les presento mi consideración distinguida.

Atentamente.

El Oficial Mayor.

Licenciado Ricardo Memije Calvo.

Con copia al Diputado Héctor Apreza Patrón, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.- Para su conocimiento.- Presente.

Con copia al Diputado Octaviano Santiago Dionicio, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.- Para su conocimiento.- Presente.

Con copia al Diputado Ángel Pasta Muñúzuri, Representante del Partido Acción Nacional.- Para su conocimiento.- Presente.

Con copia al Diputado Demetrio Saldívar

Gómez, Representante del Partido de la Revolución del Sur.- Para su conocimiento.- Presente.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Esta Presidencia, instruye a la Oficialía Mayor para el efecto de que se acuse el recibo correspondiente y oportunamente se turne el presente escrito y sus anexos al archivo general de este Poder Legislativo.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas de leyes y decretos, solicito al diputado secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete, se sirva dar lectura al dictamen y proyecto de decreto expedido por los integrantes de la Comisión de Justicia, por el que se aprueba la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "a".

El secretario Oscar Ignacio Rangel Miravete:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Justicia, se turnó Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Pleno del Poder Judicial del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción III, de la Constitución Política local y 126, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por conducto del magistrado presidente de dicho cuerpo colegiado, mediante oficio número 2278, de fecha 30 de marzo del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión, y en su caso aprobación de la iniciativa de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta

Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión de dictamen y proyecto de Ley respectivos.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, de la Constitución Política local, 46, 49, fracción VI, 57, fracción III, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, fue el resultado de los diversos planteamientos y demandas de la sociedad guerrerense, quedando plasmados en el mismo las acciones generales a desarrollar en materia política, social y regional por parte del Gobierno del estado.

Que mediante decreto número 428, de fecha 14 de septiembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de octubre del citado año, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entre otros, los artículos 82, 83, 86, 87, 88 y 89, en lo relativo al Poder Judicial.

Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos pertinente resaltar las principales innovaciones que contiene el texto del proyecto de ley, que son entre otros, los siguientes:

La ley en análisis, es congruente y reglamentaria del Título Noveno, denominado "Del Poder Judicial", que comprende los artículos 81 al 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que con las reformas efectuadas el año próximo pasado, se puso acorde con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contempla una nueva estructura orgánica del Poder Judicial, pues se incrementan magistrados numerarios de 16 a 19, incrementándose el número de salas de cinco a seis, es decir, el

Tribunal Superior de Justicia contará con tres Salas Penales, dos Salas Civiles y una Sala Familiar, estableciéndose la competencia y residencia de la Sala Civil de nueva creación.

Se crea el Consejo de la Judicatura Estatal como un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones. El Consejo de la Judicatura Estatal, es un órgano polimembre integrado por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos consejeros nombrados por el Gobernador y ratificados por el Congreso del Estado de conformidad al procedimiento establecido para ello y dos consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, uno de entre los magistrados del Tribunal y otro de entre los jueces de Primera Instancia, en cuyo caso, para el efecto de que las designaciones sean válidas, deberán ser realizadas por el voto de cuando menos doce de sus integrantes. Además, contará con un secretario general, un secretario auxiliar y con el personal de confianza necesario para el ejercicio de sus funciones.

En base a esta nueva estructura, en el artículo 16, del proyecto de Ley, se establecen las facultades o atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, reordenándose la competencia entre éste y el Consejo de la Judicatura.

Destacando en el proyecto lo relativo a las facultades del Pleno del tribunal, entre otras, las siguientes: la facultad para presentar iniciativas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, acorde con lo establecido en el artículo 50, fracción III, de la Constitución Política local; resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora; autorizar al presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal otorgue poderes generales o especiales para defender los intereses del Poder Judicial; autorizar al presidente para que a nombre del Pleno celebre convenios que coadyuven a la buena administración de justicia; solicitar al Consejo de la Judicatura Estatal expida acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y se investigue la conducta de los jueces; revisar y, en su caso, fundado y motivado debidamente, revocar los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura, la cual debe ser aprobada por una mayoría espe-

cial de doce votos de sus integrantes.

Como ya se mencionó anteriormente, el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno y las Salas; los consejeros durarán en su cargo cinco años, salvo el Presidente del Consejo que durará en su cargo durante el tiempo en que funja como Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo y, durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado. Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que desempeñarán su función con independencia e imparcialidad. El Consejo de la Judicatura Estatal funcionará en Pleno o en Comisiones y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, todas las medidas que estime conducentes para eficientar la administración de justicia a la ciudadanía guerrerense.

Por otra parte, el artículo 79 del proyecto de ley en comento, establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal, de entre las que destacan las siguientes: proponer al Pleno del Tribunal la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial excepto lo relativo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; ejercer a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, los presupuestos de egresos del Pleno del Tribunal y del resto del Poder Judicial; la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; integrar comisiones de entre sus miembros para su mejor funcionamiento, proponer al Pleno los reglamentos interiores en materia administrativa, de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos, de la carrera judicial, de escalafón y del régimen disciplinario; recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramiten ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra los Magistrados; nombrar y remover a los visitadores; dictar las disposiciones generales y necesarias para el

ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia; ordenar visitas periódicas a los juzgados; establecer oficialías de partes comunes, cuando así lo demande la necesidad del servicio; nombrar y remover a propuesta del titular del área al personal administrativo del Poder Judicial. Como Órgano Colegiado, conforme a los artículos 82 y 83 del proyecto, cuenta con un Secretario general, el cual deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para ser juez de primera instancia, excepto el examen de oposición.

Para el buen funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, en el artículo 85 se establecen los siguientes órganos auxiliares: la Dirección General de Administración y Finanzas; la Unidad de Auditoría Interna; la Visitaduría General, que son órganos de nueva creación; el Instituto para el Mejoramiento Judicial; la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento; la Coordinación General de Peritos; el Archivo Judicial y la Oficina Editorial. Es pertinente puntualizar que se reagrupan al Consejo de la Judicatura, estableciéndose en los capítulos del V al X de la iniciativa las atribuciones y facultades de cada una de las dependencias antes mencionadas.

Una gran preocupación causó entre los miembros de esta Comisión lo relativo a la inamovilidad en el cargo de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, que aparece en la Iniciativa, pero después de investigar acuciosamente sobre el tema, nos pudimos percatar en primer lugar que: inamovilidad no implica de ninguna manera impunidad de los Magistrados o de los Jueces de Primera Instancia o que sean intocables en sus cargos con esa calidad, toda vez que es una inamovilidad relativa, no absoluta, en virtud de que dichos servidores públicos son sujetos de la responsabilidad política, administrativa o penal, en que puedan incurrir en el caso de que cometan alguna falta o comisión de un delito, por lo que están sujetos a los procedimientos que se marcan en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política local. En segundo lugar, existen 20 Estados de la República Mexicana que contemplan la inamovilidad para los magistrados de sus Poderes Judiciales, y que sus periodos para la ratificación van de 6 a 15 años; en el rubro de los Jueces de Primera Instancia, 13 Estados, contemplan la inamovilidad.

Es importante mencionar que la figura de la inamovilidad, es novedosa en nuestra entidad federativa, pero ya ha sido implantada en otras, con buenos resultados y cada día se va incrementando su número, sin que pase desapercibido para esta Comisión el resolutivo correspondiente de la declaración de Yucatán de fecha 29 de octubre de 1999, emitido por el XXIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

El propósito de la inamovilidad es alcanzar la plena autonomía del Poder Judicial, dando estabilidad en el cargo a los Jueces y Magistrados, sustrayéndolos de los vaivenes políticos derivados de la alternancia en el Poder de los Partidos Políticos, y los alcances de dicha inamovilidad es a todas luces bondadosa, benéfica y de estímulo para los servidores públicos de dicho Poder, ya que con el establecimiento de la inamovilidad se fortalece la carrera judicial que es otro rubro muy importante que contempla la iniciativa analizada por esta Comisión de Justicia. La inamovilidad de los Jueces de Primera Instancia, que se prevé en el artículo 34 del proyecto, deviene de lo establecido por el párrafo segundo del numeral 86 de la Constitución Política local, y alcanzarán esa categoría después de doce años, esto es, los jueces son designados por seis años, en caso de ser ratificados en el cargo para un segundo periodo, concluido este, adquieren por disposición expresa de la ley la calidad de inamovibles y solo podrán ser removidos del cargo de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política local.

Por otra parte, con la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, las actividades de los Jueces estarán más vigiladas, ya que ordinariamente se practicarán dos visitas anualmente a los juzgados y las extraordinarias y especiales cuando así lo determine el Pleno, el Presidente del Tribunal o el propio Consejo de la Judicatura, habrá pues, mayor disciplina y vigilancia en la impartición de justicia, para el caso de que algún Juez retardare algún proceso o incurra en alguna otra falta. Asimismo, al ser resueltos por la Sala de Adscripción, los recursos interpuestos por los interesados en contra de las resoluciones dictadas por los jueces, se llevará su estadística de cuantas resoluciones le han sido confirmadas, modificadas o revocadas, y todas estas circunstancias habrán de ser tomadas en cuenta para la nueva designación o ratificación

según sea el caso, por ello consideramos que la inamovilidad que se propone es generosa y benéfica, ya que por otra parte se aprovecha la experiencia y conocimientos de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial.

La iniciativa en comento, en sus artículos 65, 66 y 67, establece las bases para la Carrera Judicial, ya que las designaciones que deban de hacerse para cubrir las vacantes de Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de Juzgados de Primera Instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, se realizarán mediante concurso de oposición en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en el Reglamento correspondiente, y se rigen por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio, probidad y honestidad.

La Carrera Judicial se divide en dos categorías: A).- La relativa a los titulares de los Organos Jurisdiccionales y que en escala descendente corresponde a: Magistrado, juez de Primera Instancia y Juez de Paz; B).- La relativa a los auxiliares de los Organos Jurisdiccionales y que en la misma escala descendente corresponde a: Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz y Actuario. Indudablemente que con el establecimiento de la Carrera Judicial por mandato constitucional, previsto en el artículo 83, párrafo once de la Constitución Política Local, se garantiza el acceso y permanencia de los Servidores Públicos del Poder Judicial, no se improvisa en la alta responsabilidad de impartición de justicia y sí se actualiza de manera permanente a sus servidores públicos, en la profesionalización de la delicada función que se les encomienda.

Atento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, relativo a la división de poderes, el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del proyecto en comento, cuenta con plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos; ya que la división de poderes no implica sumisión o enfrentamiento

entre ellos, si no que es una relación de coordinación y de respeto mutuo en las respectivas funciones que la Constitución les otorga, por ello el Poder Judicial del Estado tiene plena capacidad para elaborar su presupuesto de egresos y también para ejercerlo a través de los órganos correspondientes.

En el artículo 69 del Título Tercero, capítulo X, del proyecto, se establece lo relativo a disposiciones comunes, la figura de la Comisión Substanciadora, como un órgano encargado de tramitar los expedientes que se formen con motivo de los conflictos que surjan entre el Poder Judicial y sus Servidores, siendo estos resueltos por el Pleno del Tribunal en única instancia. La Comisión Substanciadora de referencia, no está supeditada al Consejo de la Judicatura, pero los dictámenes que emitan en definitiva pasarán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación, surtiendo los efectos de un laudo. Esta Comisión Substanciadora está prevista en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y lo que en el proyecto se hace no es más que colocar a la Comisión como un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, acorde con lo establecido en la Ley de Trabajo citada.

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de referencia, y para el efecto de dar mayor claridad a su texto, observando las normas de la técnica legislativa, consideró procedente modificar la redacción de 70 artículos que son a saber los siguientes: 3º; 5º, párrafo tercero; 8º, párrafo primero; 9º; 11; 13; 14; 15; 16 fracciones IV, VI, X, XV, XXII, XXIV, XXVIII, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLI; artículo 17 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV; artículo 18; 19; 20; 21; 23, fracción I; 25, fracciones III y VI; 26, fracciones III y VI; 27, párrafo primero, fracciones III y VI; 30; 33; 35 fracción V; 37; 39 fracción II; 41; 44 fracciones I, III, VII y XVII; 50 fracciones I, II, VIII, X y XI; 53; 54 fracción VI; 56, se adiciona con una fracción V; 57, párrafo segundo; 58, fracciones I y III; 59, fracciones III, IX, y XI; 61, fracción I; 63; 64; 65; 67; 68, fracciones I, II, III, IV, V, VI, párrafos segundo y tercero; 76, párrafo primero y último; 77, fracción III, 79, fracciones IV, VI, VII, XI, XII, XXII, XXV y XXXI; 80, fracción IV, 81, fracciones V, X, XI y XV; 85, fracción IX; 86, párrafo primero; 87, frac-

ciones III y V; 88, párrafo primero; 90, fracciones I, VI y VII; 91, fracciones I y II; 92, fracciones IV y VI; 93, fracción I; 94, párrafo segundo; 102, fracción I; 106, fracción VII; 111, último párrafo; 112, último párrafo; 113, penúltimo párrafo; 114, fracciones II, III y IV; 115, párrafo primero; 116, párrafo primero; 117, párrafo primero; 121; 122; 127; 130; 133; 140, párrafo tercero; 141, párrafo segundo; 145, segundo párrafo y artículo primero transitorio.

Cabe señalar, que las observaciones ya se encuentran integradas al cuerpo de la Ley.

Por las razones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de que la misma tiene como objetivo fundamental, reglamentar lo establecido en la Constitución Política local en relación al Poder Judicial, lo que contribuye a lograr la modernización de los órganos encargados de la delicada función de impartir justicia a la ciudadanía guerrerense.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8º, fracción I, y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto la organización y regulación del funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien correspon-

de interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del Fuero Común, así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculten, y ejercer las atribuciones de carácter administrativo.

ARTÍCULO 2.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la Administración de Justicia que establece esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Poder Judicial del Estado, tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 4.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I.- Los Presidentes, Síndicos Procuradores, Comisarios y Delegados Municipales.

II.- Las corporaciones policíacas estatales, y municipales.

III.- Los Peritos.

IV.- Los intérpretes.

V.- El Coordinador Técnico del Sistema Estatal y Oficiales del Registro Civil.

VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola.

VII.- Los Síndicos e interventores de concursos y quiebras.

VIII.- Los albaceas e interventores de sucesiones.

IX.- Los Tutores, los Curadores y los Notarios Públicos en las funciones que con base en el Código Procesal Civil, se les encomiende.

X.- Los depositarios e interventores judiciales.

XI.- Los servidores públicos de las instituciones de Prevención y Readaptación Social.

XII.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores.

XIII.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

XIV.- Las Direcciones de Transito Municipal.

XV.- Las Direcciones de Catastro Municipal.

XVI.- Los servidores profesionales de las instituciones públicas y personal académico de investigación científica de las instituciones de educación superior del Estado; y

XVII.- Los corredores públicos en las funciones que les encomiende el Código Procesal Civil y demás leyes aplicables.

Los auxiliares señalados están obligados a cumplir las ordenes que dicten las Autoridades Judiciales en ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SEDE Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política local.

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, se fijará con arreglo a esta ley, Códigos Procesal Civil, Penal y demás leyes aplicables.

Para conocer de los asuntos jurisdiccionales funcionará en Salas Penales, Salas Civiles y Sala Familiar, integradas por tres Magistrados cada una; y la Sala Auxiliar integrada por tres Magistrados Supernumerarios que conocerá de los asuntos que determine el Pleno del Tribunal y funcionará únicamente durante los periodos que este acuerde.

ARTÍCULO 6.- Las salas del Tribunal Superior de Justicia, serán numeradas y tendrán la siguiente jurisdicción y competencia:

I.- Primera sala penal, con sede en Chilpancingo de los Bravo, tendrá jurisdicción

y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Alvarez, De los Bravo, Galeana, Guerrero, La Montaña, Morelos y Zaragoza;

II.- Segunda Sala Penal, con sede en Acapulco de Juárez, tendrá jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Azueta, Montes de Oca y Tabares;

III.- Tercera Sala Penal, con sede en Iguala de la Independencia, tendrá jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Alarcón, Aldama, Cuauhtémoc, Hidalgo y Mina;

IV.- Las Salas Civiles Primera y Segunda, tendrán su sede en la Capital del Estado, y su jurisdicción y competencia se ejercerá en todo el territorio del Estado;

V.- La Sala Familiar tendrá su jurisdicción y competencia en todo el Estado y su sede en la Capital del mismo, y

VI.- La Sala Auxiliar, cuando exista, tendrá su sede en Chilpancingo de los Bravo y conocerá de los asuntos que determine el Tribunal en Pleno.

ARTÍCULO 7.- Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo.

Los Jueces de Paz tienen jurisdicción y competencia en el Municipio o demarcación municipal para los cuales fueron designados y residirán en la cabecera municipal respectiva.

ARTÍCULO 8.- Para la Administración de Justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales, con la denominación, cabecera y comprensión territorial, que a continuación se señala:

ABASOLO, comprende las municipalidades de: Cuajinicuilapa, Iguala, Ometepec, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca; su cabecera en Ometepec.

ALARCÓN, comprende las municipalidades de: Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pilcaya, Taxco de Alarcón y Tetipac; su cabecera en Taxco de Alarcón.

ALDAMA, comprende las municipalidades de: Apaxtla, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Pedro Ascencio Alquisiras y Teloloapan; su cabecera en Teloloapan.

ALLENDE, comprende las municipalidades de: Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal y Tecoaapa; su cabecera en Ayutla de los Libres.

ALTAMIRANO, comprende las municipalidades de: Azoyú, Copala, Cuauhtepic y San Luis Acatlán; su cabecera en San Luis Acatlán.

ÁLVAREZ, comprende las municipalidades de: Ahuacuotzingo, Atlixac, Chilapa de Álvarez, y Zitlala; su cabecera en Chilapa de Álvarez.

AZUETA, comprende las municipalidades de: José Azueta y Petatlán; su cabecera en Zihuatanejo.

CUAUHTÉMOC, comprende las municipalidades de: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, San Miguel Totolapan y Tlapehuala; su cabecera en Arcelia.

DE LOS BRAVO, comprende las municipalidades de: Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

GALEANA, comprende las municipalidades de: Atoyac de Álvarez, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; su cabecera en Tecpan de Galeana.

GUERRERO, comprende las municipalidades de: Mártir de Cuilapan y Tixtla de Guerrero; su cabecera en Tixtla de Guerrero.

HIDALGO, comprende las municipalidades de: Atenango del Río, Buenavista de Cuellar, Cocula, Copalillo, Huitzoco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, y Tepecoacuilco de Trujano; su cabecera en Iguala de la Independencia.

LA MONTAÑA, comprende las municipalidades de: Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec y Tlacoapa; su cabecera en Malinaltepec.

MINA, comprende las municipalidades de: Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón,

Tlalchapa, Pungarabato y Zirándaro; su cabecera en Coyuca de Catalán.

MORELOS, comprende las municipalidades de: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copanatoyac, Metlatónoc, Olinalá, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatáhuac y Zapotitlán Tablas; su cabecera en Tlapa de Comonfort.

MONTES DE OCA, comprende las municipalidades de: Coahuayutla de José María Izazaga y La Unión de Isidoro Montes de Oca; su cabecera en La Unión.

TABARES, comprende las municipalidades de: Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos; su cabecera en Acapulco de Juárez.

ZARAGOZA, comprende las municipalidades de Alpoyeca, Cualác, Huamuxtitlán, y Xochihuehuetlán; su cabecera en Huamuxtitlán.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará integrado por diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente del Tribunal y no integrará sala.

Los Magistrados Supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto a los Numerarios.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será electo por el Pleno en la última sesión de cada año judicial, excepto en el primer año del sexenio gubernamental, que será en la sesión del día uno del mes de mayo; pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 11.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Guerrero y serán nombrados en la forma y términos que la misma establece.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones del Tribunal en Pleno y de las Salas serán públicas y podrán ser privadas cuando exista razón justificada para ello, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTÍCULO 13.- En los días hábiles, el horario del Poder Judicial para el despacho de los asuntos de su competencia, será de 8:30 a las 15:00, salvo los casos en que por disposición de la ley sea necesario ampliarlo.

CAPÍTULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal estará integrado por los Magistrados Numerarios, para sesionar bastará con la asistencia de doce de ellos, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos que emita serán obligatorios.

El Pleno, celebrará sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 15.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Pleno contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Auxiliar de Acuerdos y demás personal que sea necesario.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:

I.- Velar por la autonomía del Poder Judicial, garantizando siempre su independencia, inviolabilidad e imparcialidad;

II.- Proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley en la administración de justicia, procurando que ésta sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en todas las instancias del Poder Judicial;

III.- Adscribir a los Magistrados Numerarios a las Salas;

IV.- Señalar el período en que funcionará y los asuntos de que conocerá la Sala Auxiliar y; cuando funcione como Sala de Adscripción, asignarle los juzgados sobre los cuales ejercerá jurisdicción y competencia;

V.- Calificar las excusas e impedimentos que los Magistrados presenten para conocer de los asuntos del Pleno;

VI.- Conocer y calificar la recusación o la excusa conjunta o de la mayoría de los Magistrados integrantes de una sala, y turnar el asunto a la Sala que deba resolver;

VII.- Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal, teniendo voz pero no voto, los Magistrados de las Salas en conflicto;

VIII.- Nombrar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y demás personal necesario;

IX.- Determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los juzgados; crear y suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

X.- Conocer, en sesión pública y solemne, el informe anual de labores del Poder Judicial, que rinda el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por la fracción VII, segundo párrafo, del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XI.- Nombrar, ratificar, suspender o destituir a los Jueces de Primera Instancia y de Paz del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura;

XII.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdos, Auxiliares, Proyectistas, Actuarios y demás personal de confianza de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- Nombrar a los Secretarios, Actuarios, Proyectistas, y demás servidores públicos de

confianza de los juzgados a propuesta de sus titulares;

XIV.- Crear las comisiones necesarias que coadyuven a la buena marcha de la impartición de la justicia;

XV.- Designar al Magistrado y Juez de Primera Instancia para que integren el Consejo de la Judicatura Estatal, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local;

XVI.- Adscribir y cambiar la adscripción de los Jueces de Primera Instancia, de Paz, y de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

XVII.- Vigilar el funcionamiento jurisdiccional de las Salas, Juzgados de Primera Instancia y de Paz;

XVIII.- Podrá acordar la práctica de visitas a los Juzgados; reclusorios preventivos y de ejecución de sanciones, designando al Magistrado que deba encargarse de esta visita o al Juez de Primera Instancia, cuando se trate de Juzgado de Paz; sin perjuicio, de lo que la Ley establece sobre esta materia, para el Consejo de la Judicatura;

XIX.- Llamar a su presencia, o pedir informes a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, sobre asuntos relacionados con la administración de justicia; así como solicitar en cualquier tiempo, expedientes o copia de ellos, siempre que no se interrumpan los términos de Ley;

XX.- Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios;

XXI.- Resolver sobre las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, de Paz; Secretario General de Acuerdos, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos de las Salas, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial;

XXII.- Resolver sobre las licencias con o sin goce de sueldo que soliciten los Magistrados por más de quince días y hasta dos meses;

XXIII.- Conceder licencia al Presidente del Tribunal hasta por dos meses;

XXIV.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, por más de quince días y hasta dos meses, a los Jueces de Primera Instancia y de Paz;

XXV.- Expedir los reglamentos para el funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos, en su caso, cuando sea necesario para mejorar la administración de justicia;

XXVI.- Integrar el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XXVII.- Suspender en sus funciones, a solicitud de la autoridad judicial, al Juez en contra de quien se ejercite acción penal, siempre que se reúnan los requisitos que para librar una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para este efecto, la Sala Penal de adscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, presentará a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo, que por turno elaborará uno de los Magistrados que la integran;

XXVIII.- Aprobar, modificar o revocar las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura, en caso de faltas e incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando se trate de suspensión, destitución o inhabilitación del cargo;

XXIX.- Conocer y resolver de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de las Salas;

XXX.- Dirimir los conflictos jurídicos que surjan entre municipios; entre éstos y cualquiera de los Poderes del Estado, o entre los propios Poderes del Estado, siempre que la resolución de tales conflictos no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXI.- Elaborar su presupuesto anual de egresos para integrarlo al del Poder Judicial y remitirlo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente del Tribunal, para los efectos legales del artículo 89, fracción VII, párrafo

primero, de la Constitución Política local;

XXXII.- Conferir a los Magistrados Super-numerarios, cuando no estén en ejercicio, las funciones que se estimen pertinentes;

XXXIII.- Designar y remover libremente, a propuesta del Consejo de la Judicatura, a los titulares de los órganos auxiliares del mismo, así como resolver sobre su renuncia, licencia o suspenderlos en los términos que determina la Ley;

XXXIV.- Presentar iniciativas sobre esta Ley Orgánica ante la Legislatura del Estado;

XXXV.- Conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Poder Judicial;

XXXVI.- Nombrar Delegados en los juicios de amparo que se promuevan contra actos del Pleno; nombrar representantes con carácter de mandatarios para que representen al Tribunal Superior de Justicia en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;

XXXVII.- Autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal otorgue poderes generales o especiales;

XXXVIII.- Autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal Superior, celebre convenios que coadyuven a la buena administración de justicia;

XXXIX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura expida acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

XL.- Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces;

XLI.- Revisar, confirmar, modificar o revocar, en su caso, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura. La resolución recaída a los mismos, deberá estar debidamente fundada y motivada;

XLII.- Inhabilitar de manera temporal para

desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas; y

XLIII.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Vigilar que se cumplan con los fines propios de la administración de Justicia del Estado, dictando al efecto las medidas pertinentes;

II.- Convocar a los Magistrados a Pleno ordinario o extraordinario; presidirlo, dirigir los debates y conservar el orden;

III.- Representar al Poder Judicial del Estado en los actos oficiales o designar, en su caso, comisiones para tal efecto;

IV.- Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial con las Autoridades Federales, de las Entidades Federativas, Estatales y Municipales;

V.- Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la Administración de Justicia;

VI.- Autorizar con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal las actas y resoluciones que se dicten, en asuntos de su competencia;

VII.- Dar cuenta al Pleno del Tribunal de todos aquellos actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y que por su importancia éste deba conocer;

VIII.- Rendir anualmente al Pleno del Tribunal, el informe de labores del Poder Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX.- Integrar y presidir el Consejo de la Judicatura Estatal;

X.- Proponer al Pleno del Tribunal, para su aprobación, los nombramientos del Magistrado

y Juez de Primera Instancia, para integrar el Consejo de la Judicatura Estatal;

XI.- Proponer al Pleno la integración y designación de las Comisiones necesarias que coadyuven a la buena marcha de impartición de justicia;

XII.- Suscribir a nombre del Tribunal Superior de Justicia los convenios que coadyuven a la buena impartición de justicia y someterlos a la consideración del Pleno para su aprobación;

XIII.- Previo acuerdo del Pleno y a nombre de este, otorgar poderes generales o especiales;

XIV.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

XV.- Comunicar al Gobernador del Estado, la renuncia o falta absoluta de los Magistrados en el desempeño de su cargo, para los efectos legales procedentes;

XVI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para desalojar a las personas que alteren el orden que debe prevalecer en las instalaciones del Poder Judicial;

XVII.- Apersonarse en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno;

XVIII.- Presidir el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XIX.- Representar al Poder Judicial en las adquisiciones y enajenaciones de bienes y servicios, y proveer la administración de bienes y derechos que componen el patrimonio del Poder Judicial;

XX.- Remitir a los Jueces los expedientes por incompetencia, exhortos, rogatorias, requisitorias, despachos que procedan de otras autoridades;

XXI.- Ordenar se practiquen visitas especiales o extraordinarias a los Juzgados; y

XXII.- Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 18.- La Presidencia del Tribunal, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con el personal a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las faltas temporales del Presidente serán cubiertas por un Presidente suplente, que lo será un Presidente de Sala, que para ese efecto determine el Tribunal en Pleno. Si la falta excede de dos meses, se observará lo establecido en la Constitución Política local.

ARTÍCULO 20.- El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin que ello implique dimisión al cargo de Magistrado; dicha renuncia se hará del conocimiento del Tribunal en Pleno. En este caso y en los de falta absoluta del Presidente, el Pleno elegirá de entre sus componentes, al Magistrado que lo sustituya.

ARTÍCULO 21.- Los acuerdos del Presidente pueden reclamarse por la parte interesada ante el Tribunal en Pleno, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación; el Pleno resolverá en un término de 15 días, a partir de la fecha en que se cite para sentencia, sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación.

CAPÍTULO IV

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22.- Cada Sala elegirá anualmente por mayoría de votos, en la primera semana del mes de mayo, un Presidente que podrá ser reelecto. Las faltas temporales del Presidente, serán cubiertas por el Magistrado que determine la Sala.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I.- Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;

II.- Conocer de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás Magistrados, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos respectivo;

III.- Presidir las audiencias y dirigir los debates;

IV.- Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala, o por el Pleno del Tribunal;

V.- Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo;

VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende el Pleno, la Sala o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos;

ARTÍCULO 24.- Quedan adscritos respectivamente:

I.- A las Salas Civiles, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia;

II.- A las Salas Penales, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, en esta materia conforme a la jurisdicción que les compete;

III.- A la Sala Familiar, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de lo Familiar, y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia por lo que hace a dicha materia;

El Pleno del Tribunal podrá modificar las anteriores adscripciones, para la buena marcha de la administración de justicia, y asignar a la Sala Auxiliar las que estime necesarias, cuando las Salas no tuvieren rezago, que aquella deba abatir. Asimismo, adscribirá los Juzgados de Paz a los de Primera Instancia;

ARTÍCULO 25.- Las Salas Civiles, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia;

II.- Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia;

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Resolver las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera Instancia;

V.- De los conflictos de competencia suscitados entre juzgadores de la misma o diferente materia con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado; y

VI.- De los demás asuntos que les encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 26.- Las Salas Penales, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I.- De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia;

II.- De los recursos de queja que se interpongan en contra de los Jueces de Primera Instancia;

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera Instancia;

V.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma materia; y

VI.- De los demás asuntos que les encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 27.- La Sala Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerá:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia;

II.- Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia;

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera Instancia;

V.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma o diferente materia con arreglo al Código Procesal Civil del Estado; y

VI.- De los demás asuntos que le encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 28.- La Sala Auxiliar funcionará para abatir el rezago de las otras Salas, también podrá hacerlo como Sala de adscripción, en ambos casos, previo acuerdo del Tribunal en Pleno. Cuando funcione para abatir el rezago, conocerá de los recursos y asuntos que le asigne el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 29.- Cuando funcione para abatir el rezago, en los casos de impedimento, excusa o recusación de alguno o algunos de sus miembros o de todos ellos, los autos se devolverán a la Sala de donde provinieron.

ARTÍCULO 30.- Cuando funcione como Sala de Adscripción, conocerá de los asuntos de los Juzgados que se le adscriban, teniendo las mismas funciones, facultades y competencia de la numeraria de la materia para el trámite procesal y la resolución de los negocios.

ARTÍCULO 31.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, tendrán Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos Auxiliares, Actuarios, Proyectistas y demás personal que sea necesario de conformidad a la capacidad presupuestal.

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 32.- En cada cabecera de distrito habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia de jurisdicción mixta; excepto en aquellos en que la demanda del servicio exija el establecimiento de juzgados por materia, que podrá ser Civil, Familiar o Penal.

ARTÍCULO 33.- Los Juzgados de Primera Instancia, se integrarán con un Juez, Secretarios de Acuerdos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- Los Jueces de Primera Instancia, durarán en su cargo seis años contados a partir de su nombramiento.

Podrán ser designados nuevamente por otro periodo de seis años y en caso de que fueran ratificados concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 35.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título de licenciado en derecho y cédula profesional;

IV.- Tener tres años de práctica profesional contados a partir de su examen profesional o cuando sea por titulación expedita o análoga a esta, desde la fecha en que se levante el acta correspondiente del reconocimiento oficial;

V.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; y

VII.- Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

Estarán impedidos para ocupar el cargo de Juez, los que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho Auxiliar del titular del Poder

Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios como Actuarios, Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos, o Proyectistas de los Juzgados o Salas del Tribunal, y que se hayan conducido con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de profesión jurídica.

Los aspirantes a ocupar el cargo, deberán someterse a examen de oposición teórico-práctico que aplicará el Consejo de la Judicatura Estatal, conforme al reglamento correspondiente.

Se exceptuarán del examen de oposición a quienes hayan fungido como Jueces de Primera Instancia o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre que no exceda de seis años de la separación del cargo a la fecha en que solicita su nuevo ingreso.

ARTÍCULO 36.- Los Jueces de Primera Instancia, protestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 37.- La residencia oficial de los Jueces de Primera Instancia, será la cabecera del Distrito Judicial en que ejerzan sus funciones y no podrán cambiarla sin autorización del Pleno. Para salir de la cabecera a la práctica de una diligencia judicial o por cualquier otro motivo, dentro del mismo distrito, deberán dar aviso al Tribunal; y para salir de la circunscripción señalada, necesitan autorización del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 38.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar o de Paz;

II.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, de acuerdo con la competencia que les señale el Código de Pro-

cedimientos Civiles, excepto aquellos cuyos conocimientos corresponda a los Jueces de lo Familiar;

III.- De los interdictos;

IV.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, cuando estén ajustados a derecho y sean de su competencia;

V.- De los negocios a que se refiere el artículo 39 de esta ley, cuando en el lugar de su residencia no haya Juzgado de lo Familiar;

VI.- De los asuntos penales o familiares que les remita la Sala del Tribunal, cuando les sea asignada la competencia por impedimento, excusa o recusación de los Jueces a los que les corresponda el negocio;

VII.- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos del orden civil, entre los Jueces de Paz de las cabeceras municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos.

De los asuntos a que se refiere esta fracción, conocerá el Juez al que corresponda la adscripción del que sea recusado, se excuse o no acepte el asunto que se le envíe por incompetencia de otro.

Las cuestiones de competencia de los Jueces de Paz de las cabeceras municipales de Distritos diferentes, serán resueltas por la Sala Civil que conozca del conflicto.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia civil en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones IV, VI y VII párrafo primero, por turno que llevará la Oficialía de Partes Común.

VIII.- Cuando por cualquier motivo en el Juzgado no haya conciliador, las funciones de este serán asumidos por el juzgador; y

IX.- De los demás asuntos que le competan de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 39.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar, conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la solicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas de Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción y afectación en cualquier forma;

III.- De los Juicios Sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia familiar en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refiere esta fracción, por turno que llevará la Oficialía de Partes Común.

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de persona del menor incapacitado; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y

VIII.- De los demás asuntos que les competan de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 40.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, conocerán:

I.- De los asuntos que le consigne el Ministerio Público y que le correspondan conforme a la Ley;

II.- De la diligenciación de exhortos, requisitorias, despachos y extradiciones, cuando estén ajustadas a derecho;

III.- De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos del orden penal entre los Jueces de Paz en las Cabeceras Municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos;

Las cuestiones de competencia entre Jueces de Paz de las cabeceras municipales de Distritos diferentes, serán resueltas por la Sala Penal de adscripción; y en el caso de que sean de diferentes Salas, resolverá la Sala de mayor antigüedad.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia Penal en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones I, II y III párrafo primero de este artículo, por turno que llevará la Oficialía de Partes Común.

De los asuntos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción conocerá el Juez al que corresponda la adscripción del que sea recusado, se excuse o no acepte el asunto que se le envíe por incompetencia de otro.

IV.- Actuar en auxilio de la justicia militar, practicando las diligencias necesarias e indispensables hasta el auto de plazo constitucional, y remitir el expediente a la instancia correspondiente; y

V.- De los demás asuntos que les competan de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 41.- Todos los Juzgados en materia penal realizarán guardias en días inhábiles.

Cuando en una cabecera de Distrito Judicial funcionen dos o más Juzgados en materia Penal, todos realizarán guardias en días inhábiles.

ARTÍCULO 42.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán de los mismos asuntos que, conforme a los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, conozcan los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y Penal.

También les es aplicable lo previsto en el párrafo primero del artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- Cuando por excusa o recusación deje de conocer un Juez de Primera Instancia, conocerá del asunto el Juez que siga en número de igual materia y grado dentro del propio Distrito. Cuando en éste no exista un Juez de la materia que pueda conocer, o dejen de hacerlo los que existan, conocerá el Juez de otra materia que por turno designe el Presidente del Tribunal. Cuando se trate de excusa o recusación de un Juez Mixto de Primera Instancia, conocerá el Juez del mismo grado del Distrito más próximo que designe el Tribunal en Pleno, prefiriéndose al del ramo al que concierne el asunto, si lo hubiere.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal, los nombramientos de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Proyectistas, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura, para el desempeño de esos cargos, con excepción del personal de confianza a que se refiere la fracción XVI del artículo 16 de la presente Ley.

II.- Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal al personal administrativo, para que este lo nombre;

III.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;

IV.- Reunirse mensualmente con los Jueces de Paz de su adscripción, a efecto de conocer de sus actividades;

V.- Remitir oportunamente al archivo judicial del estado, los expedientes que ordena esta Ley;

VI.- Disponer lo necesario a efecto de que se continúe el trámite de las causas penales, asuntos civiles y familiares hasta su terminación;

VII.- Practicar las diligencias que les encomienda el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación; así como cumplimentar los exhortos, despachos y

requisitorias que oficialmente reciban y estuvieren legalmente requisitados;

VIII.- Dentro del plazo de tres días dar aviso al Tribunal Superior de Justicia de las causas o expedientes que radiquen;

IX.- Dentro de los primeros cinco días del mes, remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe detallado de las causas penales, de los asuntos civiles, mercantiles y familiares en que hubieren actuado; así como rendir con la debida oportunidad, los datos estadísticos que les soliciten las autoridades federales y estatales;

X.- Llevar los libros de control que señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Tener bajo su responsabilidad el archivo del Juzgado;

XII.- Revisar cuando menos una vez al mes el libro de actuarios;

XIII.- Conocer y resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Paz de su adscripción;

XIV.- Realizar los trámites ante las afianzadoras, con motivo del pago que deba hacerse a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por garantías que se hayan hecho efectivas por los Juzgados u Órganos competentes;

XV.- Depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, las finanzas, cauciones, multas, consignaciones y el pago de derechos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su exhibición por parte de los particulares;

XVI.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Paz; y

XVII.- Las demás que les señalen las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y las que les confiera el Tribunal en Pleno.

ARTÍCULO 45.- Los Jueces de Primera Instancia, actuarán con Secretarios de Acuerdos y a falta de éstos, con testigos de asistencia,

que al igual que aquéllos, tendrán fe pública.

CAPÍTULO VI

DE LOS JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 46.- En cada Cabecera Municipal habrá cuando menos un Juzgado de Paz de jurisdicción mixta; excepto en aquellos en que la demanda del servicio exija el establecimiento de Juzgados por materia, que podrán ser: Civil, Familiar o Penal.

ARTÍCULO 47.- Los Juzgados de Paz se integrarán con un Juez, los Secretarios y demás personal que determine el Pleno del Tribunal, de conformidad con el presupuesto.

ARTÍCULO 48.- Los Jueces de Paz protestarán ante el Presidente del Tribunal, durarán seis años en su cargo contados a partir de que fueron nombrados, y no podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino por causa justificada.

Podrán ser designados nuevamente para otro periodo de seis años.

ARTÍCULO 49.- Para ser Juez de Paz se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de preferencia originario o vecino del lugar a donde se le adscriba;

II.- No ser menor de veintitrés años de edad, en la época de su nombramiento;

III.- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Tener título de licenciado en derecho y ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento de los Secretarios de Acuerdos, Actuario y Proyectista, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura Estatal, para el desempeño de esos cargos, con excepción de lo relativo al personal de confianza a que

se refiere la fracción XVI del artículo 16 de la presente Ley;

II.- Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal, el nombramiento del personal administrativo del juzgado;

III.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;

IV.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles de acuerdo con la competencia que señale el Código Procesal Civil, de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde;

V.- Conocer en materia Penal de los delitos cuya competencia les señale el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

VI.- Conocer de la acción correccional, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales;

VII.- Practicar en auxilio de los Jueces de Primera Instancia, las diligencias necesarias dentro de su jurisdicción. Habiendo detenidos, resolverán su situación jurídica y remitirán inmediatamente la causa y los procesados al superior;

VIII.- Practicar las diligencias que en materia Común y Federal les encomienden los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación; así como diligenciar los exhortos que oficialmente reciban y estuvieren legalmente requisitados;

IX.- Informar mensualmente dentro de los primeros cinco días, al Juez de Primera Instancia de su adscripción y al Tribunal Superior de Justicia, de las labores que se desarrollen en la oficina a su cargo y de aquellas que les sean requeridas por los superiores;

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; y

XI.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de

Justicia.

ARTÍCULO 51.- Los Jueces de Paz actuarán con Secretarios de acuerdos o testigos de asistencia, que gozarán de fe pública.

CAPÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA GENERAL, SECRETARIOS, PROYECTISTAS, ACTUARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 52.- Los Secretarios, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; igual fe tendrán los empleados que, en cada caso, autorice el Tribunal Superior de Justicia, Sala, Magistrado o Juez para desempeñar funciones secretariales.

ARTÍCULO 53.- Para ser Secretario General o Auxiliar de Acuerdos, Secretario de las Salas o Proyectistas del Tribunal Superior de Justicia; Secretarios de Acuerdos o Proyectistas de los Juzgados de Primera Instancia, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el examen de oposición.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Practicar las diligencias que el Pleno del Tribunal le encomiende;

II.- Hacer las notificaciones a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal;

III.- Expedir, certificar y autorizar copias de los expedientes a su cuidado;

IV.- Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;

V.- Dar fe de todos los actos y diligencias celebradas por el Tribunal en Pleno y el Presidente;

VI.- Convocar por acuerdo del Presidente a los Magistrados del Tribunal a sesiones ordina-

rias y extraordinarias de Pleno;

VII.- Levantar y autorizar las actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte, en negocios de su competencia;

VIII.- Llevar el libro de registro de títulos y cédulas profesionales de licenciados en derecho;

IX.- Llevar el control de la correspondencia del Tribunal y del Presidente, y ejecutar las instrucciones que para tal efecto le gire el Presidente del Tribunal; y

X.- Desempeñar todas las demás funciones que determine la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:

I.- Dar fe de las diligencias y toda clase de resoluciones de Sala y del Presidente;

II.- Asentar en los expedientes, las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el superior ordenen;

III.- Custodiar e inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite; y

IV.- Las demás que le sean ordenadas por el Superior o señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios Auxiliares, las siguientes:

I.- Suplir las faltas del Secretario General de Acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo;

II.- Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en sus funciones;

III.- Según corresponda, suplir las faltas del Secretario de Acuerdos de la Sala, y en su caso, ejercer las funciones del mismo;

IV.- Auxiliar al Secretario de Acuerdos de la Sala en sus funciones;

V.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente del Tribunal o los de las Salas.

ARTÍCULO 57.- Los Proyectistas tendrán a su cargo la elaboración de los proyectos que les encomienden los Magistrados o Jueces de su adscripción.

La designación de los Proyectistas de Sala, se hará preferentemente de entre los servidores públicos que se encuentren en funciones en el Poder Judicial, respetando la carrera judicial.

ARTÍCULO 58.- Son obligaciones y atribuciones de los Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I.- Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Tribunal;

II.- Sustituir en sus funciones a los Secretarios Auxiliares; y

III.- Las demás que les señalen las leyes, el Reglamento Interior y las que les confiera el Pleno del Tribunal..

ARTÍCULO 59.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de un Juzgado:

I.- Dar fe y autorizar todas las diligencias en que intervengan y aquellas que el Juez practique dentro o fuera del Juzgado;

II.- Cumplimentar los autos que dicte el juez;

III.- Recibir fuera del horario de funcionamiento de la Oficialía de Partes, tratándose de términos improrrogables, y dar el trámite correspondiente, a los escritos que se presenten, asentando al calce la razón del día, hora, número de fojas, documentos que se acompañen, firma y sello correspondiente; procediendo de igual forma con la copia que para esos efectos presente el interesado;

IV.- Dar cuenta al Juez dentro de las veinticuatro horas con los ocurso que se presenten en los negocios que se promuevan o estén en trámite, formulando el proyecto de acuerdo respectivo;

V.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las fojas, debiendo entre sellar y rubricar las actuaciones;

VI.- Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalan los Códigos Procesales y demás leyes, asentando el día y la hora, en que se verifique, dando a las partes, si lo pidieren, las copias simples a que tengan derecho y las certificadas que se ordenen por mandato judicial o disposición de la ley;

VII.- Asentar en los expedientes las certificaciones o razones que la ley o el juez les ordene;

VIII.- Autorizar la comparecencia de las partes en los casos que señale la ley;

IX.- Cuidar que se integren debidamente los expedientes a cargo de su Secretaría y proporcionarlos en su presencia a las partes que lo soliciten para informarse del estado de los mismos;

X.- Cuando no haya en el Juzgado Secretario Actuario, practicar las notificaciones y demás diligencias ordenadas por los jueces;

XI.- Tener a su cargo la guarda y custodia de los expedientes de los asuntos en trámite, sellos y libros que se lleven en el Juzgado;

XII.- En tratándose de asuntos penales el Secretario de Acuerdos, en ausencia del Juez de Primera Instancia, podrá librar la orden de aprehensión, reaprehensión, orden de cateo y arraigo de las personas, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales;

XIII.- Concluidos definitivamente los expedientes, remitirlos al archivo del Tribunal Superior de Justicia, para su guarda definitiva; y

XIV.- Las que les señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios Actuarios de los Juzgados Civiles y Familiares, las siguientes:

I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas y practicar las notificaciones, ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, lanzamientos que procedan con arreglo a derecho y las demás diligencias ordenadas por los Jueces; y

II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 61.- Los Actuarios deberán llevar un libro en el que anoten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión:

I.- De la fecha en que reciban el expediente respectivo; y

II.- De la fecha de devolución del expediente dentro del plazo que señala el artículo 145, del Código Procesal Civil del Estado.

ARTÍCULO 62.- Los Secretarios y demás empleados de la Administración de Justicia del Estado, rendirán la protesta de ley ante el Juez u Órgano Jurisdiccional de que dependan.

ARTÍCULO 63.- Los Secretarios, Proyectistas, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial, en bien de la Administración de Justicia, tienen la obligación de asistir a sus labores en horas del despacho y también en las extraordinarias cuando la función lo requiera, desempeñando las mismas con eficacia conforme a las ordenes que reciban.

ARTÍCULO 64.- En aquellos Distritos Judiciales en los que se establezcan dos o más Juzgados Civiles, Familiares o Penales, funcionará previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, una Oficialía de Partes Común, la cual recibirá y turnará alternativamente y por riguroso orden numérico al Juzgado que corresponda para su conocimiento y trámite respectivo los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 65.- El Poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad,

imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Judicial;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 66.- La carrera judicial comprende las siguientes categorías:

I.- Titulares de los órganos:

a).- Magistrado;

b).- Juez de Primera Instancia del Estado;

c).- Juez de paz;

II.- Auxiliares de los órganos:

a).- Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;

b).- Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala;

c).- Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

d).- Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz; y

e).- Actuario.

ARTÍCULO 67.- Las designaciones para cubrir las plazas vacantes de Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de Primera Instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán realizarse en la forma y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 68.- Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y los miembros del Consejo de la Judicatura, independientemente de las causas de impedimento que señalen las normas procedimentales, están impedidos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, por alguna de las siguientes causas:

I.- Tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de su terminación, del que haya seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que

expresa la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea Juez, arbitro o arbitrador;

VIII.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados;

IX.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

X.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XI.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente, o principal, de alguno de los interesados;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado, o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XIV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; y

XV.- Haber sido abogado patrono, apoderado judicial, depositario o albacea de alguna de las partes en litigio.

Los servidores públicos del Poder Judicial estarán impedidos para ejercer como abogados postulantes, apoderados, depositarios judiciales y albaceas, salvo en los casos previstos en la fracción XXXVI del artículo 16 de esta Ley.

Los visitadores y peritos se excusarán en los asuntos cuando se encuentren en alguna de las hipótesis que señalan las causales previstas en las fracciones I, II, VIII, XII, XIII y XIV de este

precepto.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 69.- Los conflictos que surjan entre el Poder Judicial y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Para tal efecto, se constituye con carácter permanente la Comisión Sustanciadora, la que funciona en la forma, términos y atribuciones previstas por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 70.- Son servidores públicos de confianza del Poder Judicial del Estado de Guerrero:

I.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura;

II.- El Secretario General de Acuerdos y el secretario Auxiliar;

III.- El Secretario General y el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura;

IV.- Los Jueces de Primera Instancia del Estado, y los Conciliadores;

V.- Los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas de Salas, los Secretarios Auxiliares y los Actuarios del Tribunal;

VI.- Los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia;

VII.- Los Jueces de Paz, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Paz;

VIII.- El Contador del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia;

IX.- Los Directores y Subdirectores;

X.- Los Coordinadores, Jefes y Subjefes de Departamento u Oficina; y

XI.- En general todo aquel servidor público

que ejecute una función de dirección o administración dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 71.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, podrán retirarse voluntariamente percibiendo un haber en los siguientes términos:

I.- Tener doce años o más de servicio efectivo como Magistrado, con un haber del 50 por ciento;

II.- Tener quince años o más de servicio efectivo como Magistrado, con un haber del 75 por ciento;

III.- Tener veinte años o más de servicio efectivo como Magistrado, el haber será del 100 por ciento.

El porcentaje del haber señalado, será del salario integrado que perciba, el cual se actualizará de acuerdo con los aumentos otorgados a los Magistrados en ejercicio.

ARTÍCULO 72.- Son causas de retiro forzoso de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Haber cumplido setenta y dos años de edad y tener doce años o más de servicio efectivo como Magistrado;

II.- Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

En estos casos recibirán un haber del 100 por ciento.

ARTÍCULO 73.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio dictaminará el retiro forzoso de los Magistrados.

El dictamen se hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que proceda a cubrir la vacante en los términos previstos en la Constitución Política local.

ARTÍCULO 74.- Los Jueces de Primera Instancia, podrán retirarse voluntariamente o forzosamente en las mismas condiciones o términos que se señalan para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 75.- En caso de que algún Magistrado no fuera ratificado, se le otorgará un retiro de tres meses de haber.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTÍCULO 76.- El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate; dos consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, en los términos establecidos por la Constitución Política local, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, aprobados por el voto de cuando menos doce de sus integrantes.

Los Consejeros durarán en sus cargos cinco años, salvo el Presidente del Consejo. Serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Los Consejeros designados por el Poder Judicial ejercerán su función, sin que ésta resulte incompatible con sus cargos de Magistrados o de Juez; por desempeñar una doble función, tendrán la remuneración adicional que corresponda

a la carga de trabajo, lo que será considerado en el Presupuesto de Egresos que elabore anualmente el Consejo para el resto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 77.- Para ser Consejero de la Judicatura Estatal, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V.- haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Consejeros, las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho Auxiliar del titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Consejeros serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Tratándose de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

ARTÍCULO 78.- El Consejo de la Judicatura Estatal, funcionará en Pleno o en comisiones y tendrá competencia para proponer al Pleno

del Tribunal Superior de Justicia todas las medidas que estime conducentes para eficientar la administración de justicia.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces;

II.- Integrar comisiones de entre sus miembros, para su mejor funcionamiento;

III.- Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, excepto lo relativo al Pleno del Tribunal, y remitirlo al jefe del Poder Ejecutivo, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado;

IV.- Ejercer, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

V.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial; cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

VI.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, a solicitud del Pleno del Tribunal, expedirá aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VII.- Proponer al Pleno, para su aprobación, los reglamentos interiores en materia administrativa, de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos, de la carrera judicial, de escalafón, de regímenes disciplinarios y los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

VIII.- Nombrar y remover libremente al Secretario General del Consejo, al Secretario Auxiliar y demás personal de confianza;

IX.- Proponer los cambios de adscripción de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con las necesidades del servicio;

X.- Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley respectiva.

Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción;

XI.- Proponer al Pleno del Tribunal, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial, que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII.- Vigilar el funcionamiento del Órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia; así como, de la estadística e informática, de las bibliotecas y del archivo general;

XIII.- Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV.- Nombrar y remover a los visitadores;

XVI.- Dictar las disposiciones generales y necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

XVII.- Ordenar visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño técnico del personal, recibiendo las quejas que hubiese contra ellos y ejercer las atribuciones que señala esta Ley, dando cuenta de ello al

Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XVIII.- Elaborar estudios acerca de leyes relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XIX.- Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XX.- Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal Superior;

XXI.- Conceder licencia por más de quince días, con goce de sueldo o sin él, al personal de confianza, de base, y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal Superior;

XXII.- Nombrar y remover, a propuesta del titular del área, al personal administrativo del Poder Judicial;

XXIII.- Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto del Instituto para el Mejoramiento Judicial;

XXIV.- Supervisar la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXV.- Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los magistrados y jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXVI.- Conferir comisiones a sus miembros;

XXVII.- Autorizar anualmente, el calendario oficial de labores del Poder Judicial;

XXVIII.- Señalar los dos periodos de vacaciones anual de diez días hábiles cuando menos, para cada uno, de los que gozarán los servidores

públicos del Poder Judicial;

XXIX.- Autorizar al Presidente, para que a nombre del Consejo otorgue poderes generales o especiales;

XXX.- Cuando se lo solicite el Pleno del Tribunal, investigar la conducta de los Jueces;

XXXI.- Llevar un control individual de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando estas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, para el efecto de proponer las medidas necesarias para una buena administración de justicia;

XXXII.- Designar a los Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil y Penal, respectivamente, que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXXIII.- Establecer los libros de Gobierno que habrán de llevar las Salas y los Juzgados; así como, los datos que se habrán de consignar en los mismos, proponiendo al H. Pleno expida para tal efecto el Reglamento correspondiente; y

XXXIV.- Las demás facultades que las leyes o reglamentos le otorguen.

ARTÍCULO 80.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, constituirá el Consejo de Administración del Instituto para el Mejoramiento Judicial y tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar los planes de trabajo;

II.- Aprobar el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Instituto;

III.- Conocer de los informes de actividades que realice el Instituto; y

IV.- Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyos a los servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, las siguientes:

I.- Representar en juicio al Consejo de la Judicatura Estatal;

II.- Previa autorización del Consejo de la Judicatura Estatal, otorgar poderes generales y especiales que sean necesarios;

III.- Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

IV.- Formular el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial;

V.- Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias cada vez que lo estime necesario para el buen funcionamiento de la administración de justicia;

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal, las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VII.- Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;

VIII.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Estatal;

IX.- Vigilar la publicación de la revista del Poder Judicial;

X.- Hacer del conocimiento del Tribunal en Pleno las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial en los casos previstos en esta Ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictarán las providencias necesarias para su corrección, si aquellas fueran leves y si fueran graves, darán cuenta al Pleno;

XII.- Ejercer las atribuciones de carácter económico que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

XIV.- Ejercer las atribuciones que esta ley le encomienda en lo relativo al Archivo Judicial, en Materia Editorial y la Biblioteca;

XV.- Recibir, por conducto de la Dirección Administrativa o de la Unidad de Auditoría Interna, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones, faltas administrativas y faltas por mala conducta en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan;

XVI.- Conceder licencias hasta por quince días con goce de sueldo o sin él, al personal de confianza, de base y, demás administrativo del Poder Judicial; y

XVII.- Las demás que determinen las Leyes, Reglamentos y acuerdos generales.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTÍCULO 82.- El Secretario General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura del Estado;

II.- Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;

III.- Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Consejo de la Judicatura Estatal y del Presidente;

IV.- Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura Estatal; y

V.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 83.- Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura Estatal, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el

examen de oposición.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTÍCULO 84.- El Consejo de la Judicatura Estatal, contará con los órganos auxiliares y con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el Presupuesto.

ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- La Dirección General de Administración y Finanzas;

II.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial;

III.- La Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento;

IV.- La Coordinación General de Peritos;

V.- La Unidad de Auditoría Interna;

VI.- La Visitaduría General;

VII.- El Archivo Judicial;

VIII.- La Oficina Editorial; y

IX.- Las demás unidades administrativas que se requieran para el desempeño de las funciones del Poder Judicial.

ARTÍCULO 86.- La competencia y funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Estatal, serán determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 87.- Corresponde a la Dirección

General de Administración y Finanzas:

I.- Vigilar la puntualidad de los servidores públicos del Poder Judicial y llevar las hojas de servicio y expedientes de personal, con las anotaciones y documentos que procedan, incluyendo las quejas y correcciones disciplinarias impuestas, así como los reconocimientos meritorios;

II.- Vigilar el funcionamiento del Archivo, de la Oficina Editorial y de las Bibliotecas;

III.- Cuidar que los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial se conserven en buen estado y llevar el catálogo e inventario de los mismos;

IV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal, dando éste cuenta de ello al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

V.- Gestionar ante las instancias que correspondan, la entrega de los recursos financieros del Poder Judicial y vigilar su manejo; así como elaborar bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal los estados financieros y contables para su presentación al Pleno del Tribunal;

VI.- Desahogar y tramitar todos los asuntos de carácter administrativo ventilados en el Consejo de la Judicatura Estatal;

VII.- Coordinar los trabajos relativos a la elaboración del Presupuesto anual de Egresos del Poder Judicial;

VIII.- Proporcionar apoyo técnico y administrativo a los órganos del Poder Judicial; y

IX.- Las demás que le encomienden el Consejo de la Judicatura Estatal o su Presidente y las que le señale el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 88.- Para ser Director General de Administración y Finanzas, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, tener título de Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración de Empresas o Contador Público;

II.- Tener práctica profesional no menor de tres años; y

III.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 89.- Los asuntos de carácter administrativo y financiero del Poder Judicial, quedarán a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas, la que dependerá del Consejo de la Judicatura Estatal y contará con las unidades que señale el Reglamento Interior del mencionado Consejo.

CAPÍTULO VI

DEL INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 90.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial es un órgano de auxilio y apoyo técnico del Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar los trabajos relativos al nombramiento de servidores públicos del Poder Judicial;

II.- Realizar estudios de investigación y programas de actualización;

III.- Realizar estudios para la organización y funcionamiento eficaz del Poder Judicial;

IV.- Formular proyectos de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Reglamentos y demás Leyes que éste aplique;

V.- Actuar como auxiliar técnico del Consejo de la Judicatura Estatal, en la investigación de las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI.- Coordinar con las instituciones académicas y agrupaciones profesionales las actividades tendientes a eficientar y actualizar a los servidores públicos del Poder Judicial;

VII.- Llevar a cabo los eventos académicos necesarios para la superación y desarrollo profesional de los servidores públicos del Poder Judicial;

VIII.- Realizar investigaciones sobre la Legislación del Estado y su aplicación;

IX.- Auxiliar en la elaboración de formatos de acuerdos, sentencias y demás actuaciones, en apoyo de las Salas y Juzgados;

X.- Editar las obras de difusión del Poder Judicial;

XI.- Actualizar las bibliotecas del Poder Judicial del Estado; y

XII.- Las demás que le señale esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto para el Mejoramiento Judicial.

ARTÍCULO 91.- Para ser Director del Instituto para el Mejoramiento Judicial, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de treinta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho y tener por lo menos cinco años de práctica profesional;

III.- Contar con la experiencia docente, por lo menos de tres años, a nivel de licenciatura, y

IV.- Gozar de buena reputación.

CAPÍTULO VII

DE LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 92.- La unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recopilar, recibir, registrar, clasificar y concentrar los datos relativos a las actividades jurisdiccionales que realizan los Juzgados y Salas del Tribunal;

II.- Procesar y dar cuenta mensualmente al Consejo de la Judicatura Estatal y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre los informes de labores rendidos por las Salas, Juzgados de Primera Instancia y de Paz;

III.- Procesar la información que rindan los

órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, respecto de los juicios de amparo promovidos en relación a los asuntos de su competencia;

IV.- Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, la información sobre el estado que guardan los procesos en que intervengan, de acuerdo a los registros informáticos cuando ello sea procedente;

V.- Llevar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, por Juzgado y por Sala;

VI.- Llevar por cada Juez, un control estadístico individualizado de las resoluciones que dicten y que sean por las Salas, confirmadas, modificadas, revocadas o que ordenen reposición del procedimiento, para que sean tomadas en cuenta al momento de adscribir o readscribir a los titulares de los Juzgados;

VII.- Procesar por medios informáticos las acciones del Tribunal en las áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y en las que se requieran; y

VIII.- Auxiliar en todas aquellas actividades de la administración de justicia, que determine el Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 93.- Para ser Jefe de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Informática o equivalente;

III.- Tener práctica profesional no menor de tres años; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

CAPÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PERITOS

ARTÍCULO 94.- La Coordinación General de Peritos tendrá a su cargo funciones técnicas

en apoyo a la actividad jurisdiccional de los Juzgados y de las Salas, y se conformará por un Coordinador General, personal de apoyo y los peritos seleccionados.

Asimismo, contará con una Comisión Técnica integrada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, que la presidirá, el Coordinador General, que fungirá como Secretario, el Director del Instituto para el Mejoramiento Judicial y dos Jueces de Primera Instancia de los ramos civil y penal.

ARTÍCULO 95.- La Comisión Técnica llevará a cabo la selección de quienes deban desempeñar el cargo de perito, previa convocatoria que expida. Las partes en los juicios, podrán nombrar cualquiera de los peritos seleccionados que aparezcan en la lista, que en su oportunidad será publicada para conocimiento de los litigantes y público en general; pueden las partes nombrar a peritos de su confianza, que no estén en la lista, siempre que reúnan los requisitos profesionales.

La Coordinación General de Peritos desempeñará las funciones y atribuciones señaladas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 96.- Para ser perito se requiere tener título y probada experiencia en la materia que verse el peritaje, ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, de preferencia tener domicilio en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 97.- Solo en los casos en que no hubiere en determinada localidad ciudadanos mexicanos aptos para emitir el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas y las del propio Estado, para los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

ARTÍCULO 98.- En los Distritos Judiciales donde se hable algún o algunos dialectos se contará con una lista de traductores.

ARTÍCULO 99.- Los honorarios de los peritos designados por el Juez, serán cubiertos por las partes que solicitó la prueba.

CAPÍTULO IX

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA
INTERNA

ARTÍCULO 100.- La Unidad de auditoría interna, tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Estatal;

II.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los órganos administrativos, derivadas de las disposiciones establecidas en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, patrimonio y fondos;

III.- Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

IV.- Inspeccionar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisición de recursos materiales del Poder Judicial;

V.- Practicar auditorías administrativas y contables a las diferentes áreas del Poder Judicial y, en su caso, formular las recomendaciones respectivas;

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas de la institución, por cambio de sus titulares;

VII.- Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, sobre los resultados de las evaluaciones, inspecciones y auditorías realizadas a las diferentes áreas y juzgados que conforman el Poder Judicial; y

VIII.- Auxiliar a la Visitaduría General.

ARTÍCULO 101.- La Unidad de Auditoría Interna, tendrá facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de carácter administrativo que rigen a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 102.- Para ser Jefe de la Unidad de auditoría Interna, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento,

en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título Profesional de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas;

III.- Tener práctica profesional no menor de tres años; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

CAPÍTULO X

DE LA VISITADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 103.- La Visitaduría General es el órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de todas las áreas del Poder Judicial y para supervisar la conducta de los servidores públicos.

ARTÍCULO 104.- La Visitaduría General se integrará con Visitadores, que deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Magistrado, pudiendo el Consejo de la Judicatura Estatal, delegar esa facultad en los Magistrados Supernumerarios.

ARTÍCULO 105.- Los visitadores deberán inspeccionar de manera ordinaria los Juzgados de Primera Instancia y de Paz por lo menos cada seis meses, de conformidad con las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura Estatal, en esta materia.

Los visitadores deberán informar oportunamente al titular del órgano jurisdiccional de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del juzgado y otras dependencias públicas, con una anticipación mínima de diez días, a efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas y denuncias.

Por acuerdo del Consejo de la Judicatura Estatal, la Visitaduría General tendrá facultades para investigar la conducta de los Jueces.

ARTÍCULO 106.- Además de las encomiendas específicas que les asigne el Consejo de la Judicatura Estatal, en las visitas que se practiquen, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán las

actividades siguientes:

- I.- Cerciorarse de la asistencia del personal;
- II.- Verificar que los valores estén debidamente asegurados, ya sea en la caja de seguridad o institución que el Consejo de la Judicatura Estatal, señale;
- III.- Observar que los instrumentos y objetos de delito se encuentren asegurados;
- IV.- Revisar los libros de Gobierno a fin de comprobar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V.- Verificar que los procesados con libertad caucional estén cumpliendo con la obligación de presentarse en los plazos fijados;
- VI.- Examinar si en forma y términos establecidos por la ley, se han dictado las resoluciones y acuerdos en las causas penales y expedientes civiles o familiares, y si se han practicado, en igual forma, las notificaciones y diligencias ordenadas;
- VII.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se harán constar las irregularidades que se hubiesen encontrado, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate. Asimismo, los titulares y demás servidores públicos del órgano podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de la visita o del contenido de ésta.

El acta levantada por el visitador será entregada al Consejo de la Judicatura, a fin de que determine lo que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LAS INASISTENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 107.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los casos de re-

cusación, impedimento, excusa legal o falta temporal por licencia, serán sustituidos de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política local. Las faltas de los Jueces de Primera Instancia por renuncia, término del encargo, cambio de adscripción, licencia o vacaciones, serán cubiertas por el Secretario del Juzgado que para ese efecto determine el Presidente del Tribunal y aquel tendrá todas las facultades del titular, excepto la de dictar sentencia definitiva. Si la licencia dura más de treinta días se designará Juez interino.

Las faltas temporales no previstas en el párrafo anterior, serán cubiertas por el Secretario de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 108.- Los Jueces de Paz en sus faltas temporales por licencia, serán suplidos por el Secretario y en los casos de recusación, excusa o impedimento en determinados negocios, por un Juez de la misma categoría, cuando haya varios en el mismo municipio; y cuando no haya otro, por el Juez de Paz del municipio más cercano.

ARTÍCULO 109.- Las faltas temporales de los Secretarios y demás personal de los Juzgados de Paz, serán cubiertas por el empleado que los Jueces designen.

Las recusaciones de los Secretarios del Tribunal Superior y de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, se substanciarán ante las Salas o Jueces con quienes actúen.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD E IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 110.- Son órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus competencias, cuando dichos servidores públicos incurran en las faltas previstas por esta ley o en el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 111.- Son faltas de los Magistrados Presidentes de las Salas y de integrantes de éstas en sus respectivos casos, las siguientes:

I.- No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II.- No dictar sin causa justificada dentro del término señalado por la Ley, las resoluciones de los negocios de su conocimiento;

III.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tiendan a dilatar el procedimiento;

IV.- Señalar día para la celebración de visitas o audiencias injustificadamente fuera de los plazos indicados por la Ley;

V.- No asistir sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales;

VI.- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

VII.- Faltar a las sesiones de Pleno sin causa justificada;

VIII.- Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los Plenos, visitas o audiencias, una vez iniciadas.

Las faltas previstas en las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de este artículo, serán sancionadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando se cometan por primera vez, con apercibimiento; y, por una segunda vez, con multa hasta cien días de salario mínimo.

ARTÍCULO 112.- Son faltas de los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz, las siguientes:

I.- No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II.- No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.- Dictar resoluciones o realizar trámites notoriamente innecesarios que solo tiendan a dilatar el proceso;

V.- Admitir demandas, querellas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar unas u otras de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas sin observar los requisitos previstos por la Ley;

VII.- Hacer la declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

VIII.- No admitir o no recibir pruebas ofrecidas en el proceso, cuando se reúnan los requisitos que señalan los Códigos Procesales Civil y Penal, y demás leyes aplicables;

IX.- Hacer uso en perjuicio de las partes de los medios de apremio sin causa justificada;

X.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando proceda una u otra;

XI.- Señalar injustificadamente, fuera de los plazos señalados por la ley para la celebración de las vistas o audiencias un día lejano, cuando se pueda designar otro más próximo;

XII.- No asistir sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales;

XIII.- Encomendar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia, el desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

XIV.- Disponer o dilatar el depósito de las

fianzas o multas recibidas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero.

Por la comisión de las faltas previstas en las fracciones I, II, III, IV, XI y XIII de este artículo, por la primera vez, se aplicará apercibimiento; por la segunda, se impondrá multa hasta cien días de salario mínimo. Por las faltas previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, por la primera vez, se aplicará una sanción consistente en suspensión hasta de treinta días; y, por la segunda, suspensión hasta por seis meses o destitución. Por cuando hace a la fracción XIV, se destituirá de su cargo al servidor público.

ARTÍCULO 113.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Penal, las siguientes:

I.- No dar cuenta dentro del término de Ley de los oficios o documentos oficiales dirigidos al juzgado o de los escritos o promociones de las partes;

II.- No asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- No diligenciar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en que surtan sus efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV.- No dar cuenta al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que hubieren notado en los servidores públicos de la Administración de Justicia, subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V.- No concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores oficiales;

VI.- Dedicar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

VII.- No remitir el archivo del Tribunal al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluido.

Las faltas comprendidas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, se sancionarán

cuando se cometa por primera vez con apercibimiento, cuando se cometan por segunda vez, con multa hasta de cincuenta días de salario mínimo. La falta comprendida en la fracción I, se sancionará por primera vez, con suspensión hasta de treinta días y por segunda vez, con suspensión hasta de tres meses.

La falta comprendida en la fracción VII, por la primera vez, se aplicará sanción de apercibimiento; y por la segunda, multa hasta de cincuenta días de salario mínimo y por tercera ocasión, suspensión hasta por tres meses.

ARTÍCULO 114.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, las siguientes:

I.- No hacer a las partes, las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal, dentro del término de ley;

II.- No mostrar a las partes o personas autorizadas, los expedientes solicitados, sin causa justificada;

III.- No mostrar a las partes o personas autorizadas que lo soliciten los expedientes cuyas resoluciones se hayan publicado en la lista de acuerdos del día;

IV.- No remitir al archivo general del Tribunal, al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluido.

Por la comisión de las faltas señaladas en este artículo, por la primera vez, se aplicará sanción de apercibimiento; por la segunda, multa hasta de cincuenta días de salario mínimo y por tercera ocasión, suspensión hasta por tres meses.

ARTÍCULO 115.- También se consideran faltas de los Secretarios Actuarios de las Salas, de los Juzgados y de los Secretarios de Acuerdos de los Ramos Civil y Familiar, cuando en los Juzgados de su adscripción no existan Actuarios, las siguientes:

I.- No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o del Tribunal;

II.- Retardar sin causa justificada las notificaciones, emplazamientos, embargo o diligencias de cualquier clase que les fueran encomendadas;

III.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea en la diligencia de sus asuntos, en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede; y

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleve a cabo la diligencia.

La comisión de las faltas señaladas en este artículo, se sancionarán, por la primera vez, con suspensión hasta de treinta días, y por la segunda, con suspensión hasta por tres meses.

ARTÍCULO 116.- Son faltas de los Secretarios de los Juzgados de Paz, las señaladas en sus respectivos casos, para los Secretarios y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia Penales, Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 117.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, no podrán cobrar ni recibir cantidad de dinero de los litigantes por concepto de gratificaciones u otras percepciones análogas.

La comisión de esta falta, por la primera vez, se sancionará con amonestación, y por la segunda, con suspensión por tres meses.

ARTÍCULO 118.- Cuando un servidor público del Poder Judicial, en el desempeño de su cargo, cometa tres faltas o más de las previstas en este capítulo, que dejen entre dicho su honestidad ameritará su inmediata destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo hasta por dos años. Respecto a los Magistrados se estará a lo establecido por la Constitución Política local.

ARTÍCULO 119.- Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 120.- Las faltas en que incurran

los Magistrados serán sancionadas por el Tribunal en Pleno.

ARTÍCULO 121.- Todas las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicadas a los servidores públicos del Poder Judicial que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones, sin perjuicio de las sanciones que previene el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO IV

DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 122.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la Administración de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal, en un término no mayor de treinta días hábiles, instrumentará el proceso respectivo y dictará resolución dentro del término de diez días hábiles. En su caso, hará la declaración de responsabilidad e impondrá la sanción que proceda. Si esta fuere de suspensión, destitución e inhabilitación, remitirá de inmediato los autos al Pleno del Tribunal para que éste la apruebe o, en caso de no encontrarla ajustada a derecho, revoque o modifique.

ARTÍCULO 123.- Las denuncias o quejas que se presenten por falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurran los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, se hará constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

ARTÍCULO 124.- Tienen acción para denunciar la comisión de faltas o incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la Administración de Justicia del Estado:

I.- Las partes en el juicio en el que se cometieren;

II.- Las personas físicas o morales que acrediten su personalidad conforme a la Ley y que tengan interés jurídico en el asunto;

III.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el Juicio que patrocinen; y

IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

ARTICULO 125.- La declaración de responsabilidad por faltas, producirá el efecto de inhibir al servidor público en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido.

ARTICULO 126.- Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal, por no dictar resolución dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado Ponente cuando sin causa justificada no presente oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren sin causa justificada a su discusión o no la votaren dentro del plazo legal.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 127.- Las sanciones aplicables por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 128.- El apercibimiento, es la conminación verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido que de incurrir en otra falta, se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 129.- La amonestación, consiste en la prevención que se haga al infractor por la falta cometida.

ARTÍCULO 130.- La multa, consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor a favor

del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual no podrá ser inferior a tres días de salario, ni exceder de cien días de sueldo, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual; o a través del procedimiento económico-coactivo, con intervención de la autoridad competente.

ARTÍCULO 131.- La suspensión, consiste en la separación temporal del cargo, empleo o comisión, que no podrá exceder de seis meses. El servidor público suspendido no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 132.- La destitución, consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

ARTÍCULO 133.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por dos años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución emitida a la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial.

ARTÍCULO 135.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas. Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí, o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán por el Pleno del Tribunal y por el Consejo de la Judicatura, con sujeción al siguiente procedimiento:

I.- En el auto de radicación del proceso se ordenará correr traslado al infractor, con copia simple de la queja, y de los documentos que se exhiban, para que rinda un informe por escrito dentro del término de cinco días. Se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar

dentro del término de quince días;

II.- Las documentales supervenientes podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia;

III.- La autoridad deberá interrogar libremente al denunciante y al denunciado;

IV.- En cualquier tiempo la autoridad podrá dictar diligencias para mejor proveer;

V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito sin perjuicio de que los interesados puedan hacerlo verbalmente; y

VI.- Al concluir la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Consejo de la Judicatura Estatal, resolverá sobre la queja, e impondrá al infractor, en su caso, la sanción administrativa correspondiente, remitiendo los autos al Pleno del Tribunal para los efectos de los artículos 116, fracción XXVIII y 121 de esta Ley. La resolución se notificará a las partes personalmente.

ARTÍCULO 137.- De las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada misma que suscribirán quienes en ella intervengan.

ARTÍCULO 138.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en sus términos de inmediato.

ARTÍCULO 139.- Para el cumplimiento de las atribuciones que confiere esta Ley, la autoridad podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado; y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 140.- Toda excitativa de justicia, se promoverá por escrito ante el superior jerárquico.

Recibida la promoción, se radicará el expediente respectivo y solicitará el informe justificado a la autoridad, en contra de quien se promueva, para que en el término de tres días a

su notificación lo remita. Glosado el informe justificado al expediente de excitativa, se dará vista al Ministerio Público, para que presente su pedimento en igual término.

La autoridad competente, dictará la resolución correspondiente dentro de un término de cinco días.

Si se declara improcedente el recurso, se mandará archivar el expediente; si se declara procedente, se señalará un término de cinco días para que resuelva la autoridad excitada, la que informará sobre el particular y el responsable será amonestado.

En caso de incumplimiento a la excitativa de justicia, el servidor público se hará acreedor a una multa de hasta tres meses de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva o, en su caso, si ésta fuese grave, suspensión del cargo hasta por tres meses.

En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

TÍTULO SEXTO

DE LAS VISITAS A LOS JUZGADOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS VISITAS GENERALES, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.

ARTÍCULO 141.- El Consejo de la Judicatura Estatal, mandará practicar por lo menos cada seis meses visitas generales a los Juzgados, pudiendo designar a un Juez de Primera Instancia, cuando se trate de un Juzgado de Paz y a los Visitadores Judiciales cuando se trate de un Juzgado de Primera Instancia.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho de los negocios radicados en el Juzgado, anotando las irregularidades que se observen y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará con la anticipación debida, en la puerta del Juzgado, estrados y lugares públicos que se acostumbre, indicándose que se presenten los que tengan quejas y denuncias para exponer. Cuando se trate de Juzgado Penal o Mixto se practicará además una visita en el Centro de Readaptación Social.

Las visitas especiales tendrán por objeto percatarse de las irregularidades que se hayan denunciado en determinados asuntos; y las extraordinarias percatarse del funcionamiento del Juzgado, las cuales se practicarán cuando el Consejo de la Judicatura lo estime conveniente, sin que para éstas se requiera anuncio previo.

ARTÍCULO 142.- Las visitas de que trata el artículo anterior, serán presididas por el Visitador designado y autorizadas por sus respectivos Secretarios. En caso de que el Consejo de la Judicatura estime conveniente que no asista el Secretario, el Visitador que la presida, designará a los testigos de asistencia, con quienes actuará.

ARTÍCULO 143.- Las visitas a los Centros de Readaptación Social, tendrán por objeto que los indiciados, procesados y sentenciados, manifiesten las quejas que tuvieren tanto por lo que respecta al estado de sus procesos, como al tratamiento que reciban dentro de la prisión.

ARTÍCULO 144.- De toda visita se levantará acta circunstanciada que firmará la autoridad que la presida y su Secretario o testigos de asistencia, así como las demás personas que asistan. Estas actas se remitirán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 145.- El Consejo de la Judicatura Estatal, por las irregularidades observadas en las visitas practicadas a los Juzgados, llevará a cabo de oficio, el procedimiento correspondiente, e impondrá al responsable la sanción que corresponda, de lo que, cuando así proceda, dará cuenta al Pleno, para los efectos de los artículos 16 fracción XXVIII y 121 de esta Ley.

Si de las visitas practicadas a los Juzgados, el Consejo de la Judicatura Estatal advirtiera alguna irregularidad en los procesos, imputables a los Agentes del Ministerio Público o Defensores de Oficio adscritos, mediante oficio le hará saber al superior de éstos de las irregularidades, para que proceda conforme a derecho.

Igualmente procederá el Consejo, cuando de la visita practicada a los Centros de Readaptación Social, advierta irregularidades en el trato a los internos, o se reciban quejas de éstos, en contra del personal de dicho centro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial número 53, Año LXIX, de fecha 1º de julio de 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- La segunda sala civil del Tribunal Superior de Justicia, se instalará y entrará en funciones, previo acuerdo que emita el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, entrará en funciones, previo acuerdo que emita el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO QUINTO.- Por esta única vez el periodo de los consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado concluirá el último día del mes de abril del año dos mil tres, y el Juez, el último día del mes de abril del año dos mil dos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los expedientes que se encuentran en trámite y pendientes de dictar resolución definitiva en la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil, serán remitidos inmediatamente a la segunda Sala Civil, una vez que se instale ésta, para que sean redistribuidos entre sus integrantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez que se haya instalado la Segunda Sala Civil, queda sin efecto el acuerdo número veinticuatro de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el cual se integró la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se faculta al Pleno del Tribunal, para dictar las medidas necesarias, en relación a la interpretación y aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia se expedirá por el H. Pleno del mismo, en un término

improrrogable de noventa días, a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Chilpancingo, Guerrero, mayo 15 del año 2000.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez.- Diputado Jorge Figueroa Ayala.- Diputado Juan García Costilla.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

El dictamen y proyecto de ley de referencia, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Severiano Prócoro Jiménez Romero, se sirva dar segunda lectura a los dictámenes y proyectos de decreto expedidos por los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a través de los cuales se conceden pensiones vitalicias a catorce ex trabajadores del Gobierno estatal.

El diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero:

Con su permiso, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, se turnó iniciativa de decreto por el que se concede a la ciudadana María de la Luz Adame Rivera, pensión vitalicia complementaria por jubilación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de las facultades que le confieren los artícu-

los 50, fracción I, 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio número 00324 de fecha 14 de marzo del año en curso, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación en su caso, iniciativa de decreto por el que se concede a la ciudadana María de la Luz Adame Rivera, pensión vitalicia complementaria por jubilación.

Que en sesión de fecha 23 de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura tomó conocimiento del oficio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción IV, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 1999, la ciudadana María de la Luz Adame Rivera, solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia a la que considera tener derecho por los años de servicios prestados a favor del Gobierno del estado.

Que en apoyo a lo demandado, la promovente anexó a su petición copia del acta de nacimiento y hoja de servicios expedida por la Dirección General de los ex Servicios Estatales de Educación Pública, documento con el que acredita una antigüedad laboral de 32 años.

Que la respuesta del Gobierno del estado, será invariablemente en el sentido de procurar que sus trabajadores y derechohabientes tengan acceso a los beneficios sociales que justa y legalmente les correspondan, y como en el presente caso quedó cabalmente demostrado el derecho que la ciudadana María de la Luz Adame Rivera le asiste, se estima procedente concederle pensión vitalicia complementaria por jubilación y fijar el monto que por dicho concepto debe entregársele, atento a lo dispues-

to por los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que por lo anterior, se concede a la ciudadana María de la Luz Adame Rivera, pensión vitalicia complementaria por jubilación, por una cantidad equivalente al 100 por ciento del sueldo regulador que percibía como auxiliar de intendencia y/o un salario mínimo general vigente en la zona económica de su residencia, sólo en caso de que el sueldo regular sea inferior a éste o lo que más convenga a la solicitante, en los términos que se precisan en los artículos del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8º, fracción I, y 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE CONCEDE A LA CIUDADANA MARÍA DE LA LUZ ADAME RIVERA, PENSIÓN VITALICIA COMPLEMENTARIA POR JUBILACIÓN.

Artículo primero.- Por los treinta y dos años de servicios prestados a favor del Gobierno del estado, se concede a la ciudadana María de la Luz Adame Rivera, pensión vitalicia complementaria por jubilación, por una cantidad equivalente al 100 por ciento del sueldo regulador que percibía como auxiliar de intendencia y/o, un salario mínimo general vigente en la zona económicamente de su residencia, sólo en caso de que el sueldo regulador sea inferior a éste, o lo que más convenga a la beneficiaria, la cual se nivelará en la medida en que este sufra algún incremento.

Artículo segundo.- La pensión que se otorga deberá entregarse a la beneficiaria de manera quincenal, por la secretaría de Finanzas y Administración, con cargo a la partida correspondiente del presupuesto de egresos vigente, a partir de

la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, mayo 8 del 2000.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diputado Héctor Apreza Patrón.- Diputado Misael Medrano Baza.- Diputado Alberto Mojica Mojica.- Diputado Enrique Camarillo Balcázar.

En los mismos términos los dictámenes y proyectos de decreto de los ciudadanos Aurora Parra Godínez, Gregorio Lagunas Delgado, Cira Brito Domínguez, Matilde Parra Guerrero, Tomasa Barrios Moyo, María de Jesús Díaz López, Natividad García Apreza, Rafaela Lome Domínguez, Emiliano Torres Poblano, Arnulfo Javier Bautista, Faustiniانو Abarca García, Adolfo Arce Norato y Samuel Antonio Parra José.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Los dictámenes y proyectos de decreto de referencia quedan de segunda lectura y continúan con su trámite legislativo.

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, RELATIVO AL HOMICIDIO DEL CIUDADANO VÍCTOR ARREOLA BARRIENTOS, COMISARIADO EJIDAL DE EL CUCUYACHI, MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO

En el desahogo del quinto punto del Orden del Día y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se concede el uso de la palabra al diputado Demetrio

Saldívar Gómez para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo parlamentario en relación al homicidio del ciudadano Víctor Arreola Barrientos, comisariado ejidal de El Cucuyachi, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

El diputado Demetrio Saldívar Gómez.

Muchas gracias, señor presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.

Presentes.

Los suscritos diputados coordinadores de las diversas fracciones parlamentarias y de las representaciones de partido, integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local, 126, fracción II, 127, párrafo cuarto, y 170, fracción III, V, VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a consideración de la Plenaria un punto de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el día viernes 12 de mayo del año en curso, fue privado de la vida el ciudadano Víctor Arreola Barrientos, comisario ejidal de la comunidad de El Cucuyachi, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Segundo.- Que este tipo de acontecimientos crea preocupación e indignación en la ciudadanía guerrerense, por lo que se hace necesario que las autoridades competentes, mediante la integración de las averiguaciones previas correspondientes se aboquen a la investigación y esclarecimiento de los hechos, con el objeto de deslindar las responsabilidades correspondientes y se aplique la ley a quién o quiénes resulten responsables de los mismos, para el efecto de evitar en lo futuro este tipo de actos de violencia tan reprochables, preservando el orden y la paz social en el estado.

Tercero.- Que los integrantes de este Honorable Congreso, rechazamos la violencia y repudiamos el artero crimen del ciudadano Víctor

Arreola Barrientos y condenamos todo tipo de actos que se realicen fuera del marco de la ley, pronunciándonos por el respeto irrestricto de nuestro Estado de derecho, así como por la preservación de la paz y tranquilidad social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8º, fracción I, 127, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- La Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rechaza todo acto que propicie la violencia y repudia el artero crimen del ciudadano Víctor Arreola Barrientos, comisario ejidal de la comunidad de El Cucuyachi, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, pronunciándose por el respeto irrestricto al Estado de derecho, así como la preservación de la paz y tranquilidad social.

Segundo.- Se exhorta a la Procuraduría General de Justicia del estado, para el efecto de que con base en la averiguación previa respectiva, en forma inmediata se aboque a la investigación y esclarecimiento de los hechos violentos, donde fue privado de la vida el ciudadano Víctor Arreola Barrientos, con el objeto de deslindar las responsabilidades correspondientes y se aplique la ley en contra de quién o quiénes resulten responsables.

Tercero.- Oportunamente se informe por escrito a las comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública de esta Legislatura, sobre los avances que se vayan alcanzando en la investigación.

Cuarta.- Comuníquese el presente punto de acuerdo al ciudadano procurador General de Justicia del estado, para los efectos legales procedente.

Quinto.- Túrnese el presente punto de acuerdo a las comisiones unidas de Justicia y de Seguridad Pública, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente punto de acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Chilpancingo, Guerrero, mayo 16 de 2000.

Atentamente.

Por la Fracción Parlamentaria del PRI, Ciudadano Diputado Héctor Apreza Patrón.- Por la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Diputado Octaviano Santiago Dionicio.- Por la Representación del Partido Acción Nacional, Ciudadano Diputado Ángel Pasta Muñúzuri.- Por la Representación del Partido de la Revolución del Sur, Ciudadano Diputado Demetrio Saldívar Gómez.- Todos ellos con rúbrica.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, del Poder Legislativo, turna la propuesta de antecedentes a las comisiones unidas de Justicia y de Seguridad Pública, para los efectos legales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 16:10 horas):

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los señores diputados para el día jueves 18 de mayo del año en curso, en punto de las 11:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Ricardo Memije Calvo

Directora del Diario de los Debates
Lic. Natalia Martínez Beltrán